

PÁGINAS DE HISTORIA CONTEMPORÁNEA DE ESPAÑA

Joaquín M^a NEBREDA PEREZ

Trabajos realizados durante el Curso de Doctorado en Historia Contemporánea.

TRABAJOS MONOGRÁFICOS

2. Estudio de la Soberanía en las constituciones decimonónicas españolas

ESTUDIO DE LA SOBERANÍA EN LAS CONSTITUCIONES DECIMONÓNICAS ESPAÑOLAS.

I.- INTRODUCCION.

I.1.- Sobre los Estatutos de 1808 y de 1834.

II.- VALORACION DOCTRINAL DE SOBERANÍA Y CO-SOBERANÍA EN EL CONSTITUCIONALISMO DECIMONÓNICO ESPAÑOL.

II.1.- La *soberanía* en la Constitución de 1812, como paradigma; II.1.1.- Conclusión sobre el paradigma de *soberanía* de 1812; II.1.2.- Constituciones decimonónicas que siguen el paradigma de la *soberanía* de 1812: II.1.2.1.- Constitución de 1837; II.1.2.2.- Constitución *non nata* de 1856; II.1.2.3.- Constitución de 1869; II.1.2.4.- Proyecto de Constitución de 1873.

II.2.- La *co-soberanía* en las constituciones decimonónicas: II.2.1.- La *co-soberanía* en la Constitución de 1845; II.2.3.- La *co-soberanía* en la Constitución de 1876.

III.- CONCLUSIONES.

I.- INTRODUCCION.

El presente trabajo trata de establecer, en un espacio reducido de una treintena de folios, la valoración historiográfica que han merecido las distintas constituciones españolas, promulgadas a lo largo del siglo XIX, en lo atinente a la ubicación de la *soberanía*, como raíz legitimadora del *poder constituyente*, que tiene un doble reflejo o ámbito de reconocimiento, tanto *ad intra*, en cuanto que legitimación jurídica de la comunidad para constituirse políticamente y auto-regularse, como *ad extra* en reconocimiento *erga omnes* de la independencia de tal comunidad respecto de las demás comunidades soberanas, pues la *soberanía* supone tanto la sumisión interna de todas las voluntades de una comunidad como el reconocimiento de la independencia de dicha comunidad, por las demás comunidades soberanas.

Naturalmente, el reconocimiento externo de *soberanía* no enjuicia su ubicación interna, de modo que la *soberanía* del reino de España estaba reconocida, *ad extra*, con igual trascendencia fuera real o nacional, de modo que el aspecto que al presente estudio interesa es el análisis de la ubicación *ad intra* de la *soberanía*.

Se da por supuesto que el fenómeno que planteamos se produce como consecuencia “del proceso que dio al traste con la monarquía absoluta e introdujo en su lugar la monarquía liberal y parlamentaria”, en palabras de

Escudero¹, momento en el que se desnudó de *soberanía* al Rey, que la ostentaba de manera exclusiva, dejándole revestido, únicamente, de su legitimidad histórica o dinástica. Artola² dirá que *“La denominación política del poder es la soberanía. El problema consistirá en trasladar la soberanía de las manos de su anterior poseedor a las del grupo social que las reclama...”*.

Hemos considerado, en trabajo anterior, que la *co-soberanía* o *soberanía compartida* no es sino el reconocimiento de la existencia de dos o más titulares de la *soberanía*, ontológicamente indivisible³ y, por tanto, única, por lo que el propio concepto de *co-soberanía* tiene dificultades técnicas cuando menos, de funcionalidad.

Se recordaba en dicho trabajo anterior cómo, en el caso de la Constitución de los Estados Unidos de México de 1857, quizá con cierta contradicción, se establece que *la soberanía reside, esencial y originariamente, en el pueblo*, de manera genérica, y, además, se reconoce la *co-soberanía* de los Estados libremente confederados⁴, pues la confederación supone la *soberanía* de los Estados confederados mientras que la federación supone la *soberanía* del Estado federal y así la *soberanía* se ejerce en dos ámbitos o niveles distintos, en el ámbito federal y en el ámbito estatal, interno de cada Estado libre, según se puede deducir del artículo 41, pero no es esto lo que

¹ ESCUDERO, Jose Antonio. *“Curso de Historia del Derecho”*. Madrid, 1995, pág. 850.

² ARTOLA, Miguel. *“Los orígenes de la España contemporánea”*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2000, pág. 408.

³ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *“La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz”*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2011, pág. 85 y 86: *“Los diputados liberales defendieron el carácter unitario (indivisible) de la soberanía y su exclusiva pertenencia a la nación en tres ocasiones: en la larga polémica sobre la extinción de los señoríos jurisdiccionales, en el debate del artículo tercero del proyecto constitucional y en la discusión de otros preceptos de este proyecto...”*. *“En el debate sobre los señoríos jurisdiccionales todos los liberales coincidieron en defender la egresión de los señoríos jurisdiccionales a la nación, en virtud del carácter unitario e indivisible de su soberanía”*.

“Se trataba, pues, de un proceso centrípeto, igualador y racionalizador, protoestatal, en suma; que tuvo su apogeo en el siglo XVIII”.

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Últimas reformas DOF 13-10-2011.

Artº. 39. *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo...”*.

Artº. 40. *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”*.

refleja la literalidad del articulado constitucional declarativo de la soberanía mexicana, ni este el lugar para desentrañar la cuestión.

Portillo Valdés recuerda cómo en los debates para la aprobación de la Constitución de México, diversos diputados consideraron que el término “soberano” debía aplicarse solo a la Nación y no a los Estados libres, argumento que había utilizado el conde de Toreno doce años antes en Cádiz⁵.

De modo que el fenómeno de la ubicación de la *soberanía* en los textos constitucionales decimonónicos, es el fenómeno objeto de nuestro interés, para establecer la valoración que dicha ubicación merece a la historiografía, lo que incluirá algún comentario sobre el instrumento jurídico-constitucional de coordinación de ambos titulares de la *soberanía* cuando ésta es compartida, es decir, la valoración del sistema *bi-cameral*.

Igualmente ha de entenderse, y así queda dicho desde un principio, que ha de salvarse una frecuente confusión para establecer que la potestad legislativa no es sinónimo de *soberanía*, de tal manera que todas las constituciones españolas de *soberanía nacional* preveían la competencia legislativa del Rey con las Cortes, igual que lo hacían las constituciones de *soberanía compartida*. Sinónimo de *soberanía* es *poder constituyente* y así en las constituciones que reconocen la *soberanía nacional* el *poder constituyente* se ubica en las Cortes, mientras que en las constituciones de *soberanía compartida* el *poder constituyente* está, igualmente, compartido.

El interés de esta aportación se apoya en que “*la idea clave, base del constitucionalismo moderno, consistente en saber quién detenta la soberanía*”⁶, de modo que conociendo la ubicación de la *soberanía* en una Constitución

⁵ PORTILLO VALDES, José María. “*Conceptos de Constitución en la historia*”. VV.AA. coordinado por Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA e Ignacio FERNANDEZ SARASOLA. Junta General del Principado de Asturias, 2010, pág. 163: “*Así me parece que queda bastante probado que la soberanía reside en la nación, que no se puede partir, que es el “super omnia” (de cuya expresión se deriva aquella palabra) al cual no pueden resistirse, y del que es tan imposible se desprendan los hombres y lo enajenasen, como de cualquiera de otras facultades físicas que necesitan para su existencia*”.

⁶ ESTEBAN, Jorge de. “*Esquemas del constitucionalismo español 1808-1976*”. Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Madrid, 1976, pág. 35.

puede otorgársele una primera calificación y si aquella no aparece concretada en su texto puede ponerse en cuestión que tal instrumento tuviera rango constitucional, porque la comunidad no puede “*constituirse*” sin explicitar el *poder constituyente* que lo hace.

Como es sabido, a lo largo del siglo XIX, en España se promulgaron cinco constituciones más dos Estatutos, 1808 y 1834, y dos proyectos de Constitución, de 1856 y de 1873, que no llegarían a tener vigencia.

Como se hace patente con más detenimiento en sub-apartado de esta misma Introducción, no se incluyen en el presente estudio ni el Estatuto de Bayona de 1808, porque respondía, claramente, a la posición pre-revolucionaria por la que el Soberano otorgaba una carta de derechos manteniendo en su mano la *soberanía*, sin traslación alguna de la misma, ni tampoco se estudia el Estatuto Real de 1834, porque es mayoritaria la doctrina quiere ver en él o una *Carta otorgada* o una *Carta pactada* con algún viso de *co-soberanía*, pero con bastantes más visos de quedar la *soberanía* en poder real, siendo lo cierto que carece tanto su texto como su escasa vigencia de datos permitan analizar el fenómeno de la *co-soberanía*.

Tanto a la Constitución de 1856, que no llegaría a entrar en vigor, como al proyecto de 1873 los trataremos como unos hitos constitucionales más, pues lo que aquí nos interesa no es su vigencia sino el tratamiento que preveían respecto de la cuestión de la *soberanía*.

Cabe adelantar que las constituciones de 1812, de 1837 y la 1869, y los proyectos de 1856 y de 1873, ubicaron la *soberanía* en la Nación, mientras que las de 1845 y 1876, la establecieron compartida entre la Nación y el Rey.

Es obligado pedir dispensa por las numerosas y repetitivas reseñas de autores y de obras, método imprescindible para presentar una diversidad de opiniones que permitan conocer el estado historiográfico de la cuestión, respecto de cada texto constitucional analizado.

I.1.- Sobre los Estatutos de 1808 y de 1834.

Según lo prometido, es obligado explicar la exclusión, del presente estudio, del Estatuto de Bayona de 1808, por no contener, este instrumento pseudo-constitucional, el tránsito de la *soberanía* del Rey absoluto, en aquel momento José Bonaparte, a la Nación ni siquiera se comparte con ésta.

Es obvio que, del párrafo que de seguido se reseña, se deduce que la *soberanía*, el *poder constituyente*, en el Estatuto de Bayona reside en el Rey, con independencia de su falta ilegitimidad histórica y de la nulidad de las renunciaciones de los monarcas Borbón, con lo que es unánime la doctrina que le confiere la condición de *Carta otorgada*⁷, haciéndose patente que su estudio se sale del ámbito de nuestro interés.

Efectivamente, en el preámbulo o parte declarativa del Estatuto de Bayona es “...Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias” quien “Habiendo oído a la Junta nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc. Hemos decretado y decretamos la presente Constitución...”, sin que en su articulado se haga referencia alguna a la *soberanía*, por lo que hay que presumirla concentrada en la persona de José I.

⁷ ESTEBAN, Jorge de. “Esquemas...”, pág. 44: “Carta otorgada. Régimen constitucional en germen”; ESCUDERO, José Antonio, “Curso...”, pág. 851: “fue en suma una especie de carta otorgada...”; MERINO MERCHAN, José Federico. “Regímenes históricos españoles”. Tecnos. Madrid 1988, pág.27, coincidiendo con el criterio de Carlos SANZ CID (“La Constitución de Bayona”, 1922) afirma que “seguía siendo el Rey el centro y resorte de todo el sistema; pero al tiempo que se configuraba el régimen como una monarquía limitada y hereditaria...”; DE LARIO, Dámaso y LARIO, Enrique. “Las constituciones españolas”. Anaya. Madrid 1994, pág. 24: “Se trata de una Carta Otorgada”; FARIAS, Pedro. “Breve historia constitucional de España”. Doncel. Madrid, 1976, pág. 15: “Si queremos caracterizar este documento, diríamos que fue una “carta absolutista, barnizada de humanitarismo y otras ideas de la época”. Era la Ilustración al modo napoleónico”; BAHAMONDE, Angel y MARTINEZ, Jesús. “Historia de España. Siglo XIX”. Cátedra 2007, pág. 3: “Técnicamente puede ser definida como una carta otorgada, partiendo del hecho de que no fue producto de un acto soberano de la nación y si de una ley fundamental otorgada por José I, por orden de su hermano, “como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos”.

Los pensadores de corte ilustrado, como Jovellanos, y así lo recuerda Varela⁸, abstracción hecha de su origen ilegítimo, elogiaron el Estatuto de Bayona en lo que tuvo de unificador de la tradición y la modernidad, por lo que cabría reconocerle como una Constitución, en sentido material, pues no reconocía los derechos fundamentales de los ciudadanos, exigencia revolucionaria inexcusable, y si reconocía las viejas leyes fundamentales de los reinos de España, que era lo que se denominaría, con Jovellanos a la cabeza y también en el *“Manifiesto de los persas”* en 1814, la *“Constitución histórica o tradicional de España”*, siguiendo la teoría del pacto del Monarca con el pueblo, en cuyo diseño las Cortes tenían una representación de carácter estamental, siendo el Rey el centro, el eje, del poder. Mucho más tarde, incorporaría esta idea Cánovas del Castillo, en lo que denominará *Constitución interna*.

Por lo que hace referencia al Estatuto Real de 1834, en el que intervinieron Martínez de las Rosa, moderado, y muy activamente Javier de Burgos⁹ todavía de tendencia despótico-ilustrada, sería tachado de *Carta otorgada* y, por tanto, de no ser una Constitución *strictu sensu*. Defendió lo contrario Martínez de la Rosa que llegará a manifestar que *“nada se parece menos que el Estatuto Real a una Carta otorgada”*¹⁰ y a definir esta norma como *“restauradora de nuestras antiguas leyes fundamentales”*¹¹.

Ciertamente, el Estatuto Real al no mencionar de manera alguna a la *soberanía* pareciera ser una vuelta a la Monarquía absoluta y así lo considerará el profesor González Muñoz¹², como un Decreto del poder absoluto, al igual que Clavero¹³ quien considera que con el Estatuto Real no se tuvo la pretensión de

⁸ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *“Conceptos de Constitución en la historia”*. VV.AA. Coordinado por Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA e Ignacio FERNANDEZ SARASOLA. Junta general del Principado de Asturias, 2010. Pág. 310.

⁹ SANCHEZ AGESTA, Luis. *“Historia del constitucionalismo español 1808-1936”*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 1984, pág. 200, advierte que el propio Javier de Burgos denomina al Estatuto Real de *“especie de constitución”* en su Anales (Vol. I, pág. 226).

¹⁰ ESCUDERO, José Antonio. *“Curso...”*, pág. 854.

¹¹ DE LARIO, Dámaso y LINDE, Enrique, *“Las constituciones...”*, págs. 33 y 34.

¹² GONZÁLEZ MUÑOZ, Miguel Ángel. *“Constituciones, Cortes y elecciones españolas. Historia y anécdotas (1810-1936)”*. Ed. Júcar, Madrid 1979, pág. 63: *“No se trata, pues, de una Constitución sino de un Decreto de Poder absoluto que convoca unas Cortes organizadas por ese mismo Poder, con la innovación de que las Cortes están divididas en dos Estamentos: el de Próceres (precursor del Senado) y el de Procuradores (precursor del Congreso)...”*.

¹³ CLAVERO, Bartolomé. *“Manual de historia constitucional española”*. Alianza, 1990. Pág. 49.

haberse llegado a la Constitución, como lo prueba el hecho de que se denominara Estatuto Real, propio de la Monarquía, otorgado por ella y así empieza por no tratar la cuestión constituyente. En similares términos se expresa Antonio Torres del Moral¹⁴.

Sin embargo, el profesor Esteban¹⁵, al referirse a las constituciones de *soberanía compartida*, hace referencia a la de 1834, otorgándole, por tanto, la condición de Constitución y la característica de la *co-soberanía*, aunque en sus esquemas aparece como “*Carta Otorgada. Monarquía tradicional, con un sistema de participación muy limitado*”, lo que hace pensar que la está considerando como un texto propio de una Monarquía absoluta.

Corrigiendo en alguna medida la posición del profesor Esteban, Joaquín Varela¹⁶ señala que en la Exposición se reserva a la Reina Gobernadora, y no a la Nación, al contrario de lo que acontecía en el “*Discurso preliminar*” a la Constitución de 1812, el restablecimiento de las “*antiguas leyes fundamentales*”, para que juntamente con las Cortes, las actualicen y mejoren, teniéndola por una “*carta pactada en régimen de co-soberanía*”, lo que no empece para que el mismo Varela, en trabajo distinto¹⁷, advierta que dio lugar a

¹⁴ TORRES DEL MORAL, Antonio. “*Constitucionalismo histórico español*”. Facultad de derecho, Universidad Complutense. Madrid, 2009, pág.: “*No se pronuncia explícitamente sobre el problema de la soberanía, pero este silencio debe ser interpretado como un rechazo de la soberanía nacional. Ni siquiera puede hablarse de una soberanía compartida entre el Rey y las Cortes: tanto el proceso de elaboración como el decreto de promulgación y el contenido de sus preceptos se entienden mejor desde la perspectiva de la soberanía regia*”.

¹⁵ ESTEBAN, Jorge. “*Esquemas...*”, obra ya citada, págs.35 y 49: “

¹⁶ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, en “*Conceptos...*”, pág. 326: “*El Estatuto no consagraba, por ello, el principio monárquico... sino la doctrina de la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, opina Varela, no era, pues, el Estatuto una “Carta otorgada” graciosamente por la Corona, como denunciaba el sector progresista del liberalismo español sino una “Carta pactada” entre el Gobierno y las Cortes, instituciones “soberanas” sobre la base del derecho histórico, particularmente de las Leyes de Partidas, que la propia Exposición cita, y de las demás leyes fundamentales del Reino. El Estatuto, en definitiva, no ponía en planta una Monarquía limitada, al estilo de las alemanas, sino una Monarquía constitucional, similar a la de la Carta francesa de 1830*”.

¹⁷ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. “*El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX*”, en “*Constitución en España: orígenes y destinos*”. VV.AA., editores José M^a Iñurrategui y José M^a Portillo. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 1998, págs. 107 y 108: “*con la entrada en vigor del Estatuto Real, en 1834, comienza en España la verdadera articulación – ciertamente penosa – del sistema parlamentario, así como de la vertebración de los partidos políticos modernos, el progresista y el moderado*”.

la articulación parlamentaria y partidaria del sistema, porque no es contradictorio con su condición de carta otorgada.

La doctrina mayoritariamente la reconoce como una “*Carta otorgada*”, pasada por unas Cortes escasísimamente representativas, en la que no se trata la cuestión de la *soberanía* ya que, realmente, el Estatuto Real de 1834 se limita a definir la composición de los dos estamentos de que se componen las Cortes y a reglamentar su funcionalidad bajo la autoridad del Rey. Así lo reconoce Alvarez Conde¹⁸ que estima razonable la negativa a considerar al Estatuto como una Constitución si bien, recuerda, en concordancia con Varela, el efecto de permitir la aparición de modos parlamentarios.

Hay que mantener su carácter no constitucional, a la vista de su texto, pese a que De Lario y Linde¹⁹, considerándola “*Carta otorgada*”, afirman que la *soberanía* estaba “*compartida entre el Rey y las Cortes*”, lo que es de rechazar por no existir atisbo alguno en su texto, salvo la competencia legislativa ordinaria, con sanción real, establecida en el artículo 33. Quizá confundan, estos autores, la potestad legislativa ordinaria de las Cortes, con sanción y veto del Rey, con el *poder constituyente*, porque la *soberanía* en absoluto se reconoce, ni plena ni compartida.

Por último, Villarroya²⁰, especialista de indiscutible prestigio, en torno a la cuestión de si el Estatuto Real es una *Carta otorgada*, aporta reseña de diversos autores como Belda, Caballero, Avinareta, etc., a favor de que tuviera

¹⁸ ALVAREZ CONDE, Enrique. “*Curso de derecho constitucional*”. Tecnos, Madrid 2005, Ed. 5ª. Vol. I, pág. 76: “*durante su escasísima vigencia permitió el Gobierno de moderados y liberales, confirmándose las prácticas inherentes a un sistema parlamentario...*”;

¹⁹ DE LARIO, Dámaso y LINDE, Enrique. “*Las constituciones...*”, pág. 34.

²⁰ VILLARROYA, Joaquín Tomás. “*El sistema político del Estatuto Real 1834-1836*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, págs. 95 a 105: “*Así, cuando María Cristina, en 1840, desde el destierro, dirigió su famoso Manifiesto a los españoles, les recordaba textualmente: “Yo di el Estatuto Real y no lo he quebrantado...”; y cuando Martínez de la Rosa, en 1851, da remate a su larga obra “Espíritu del Siglo”, en un momento de descuido o de sinceridad, escribió: “El estatuto Real lo había otorgado la Corona; la Constitución de 1837 la formó por sí sola una asamblea popular; la de 1845, que puso sello a la obra, presentó felizmente hermanados la augusta voluntad del Monarca y el libre asentimiento de las Cortes...”*”.

“*En definitiva, parece evidente que así razones políticas como jurídicas impiden incluir al estatuto entre las genuinas Cartas otorgadas. Pero justo es también reconocer que presenta una considerable afinidad de modos y formas, admitida también después, más o menos veladamente, por sus mismos autores*”.

tal consideración, frente a Martínez de la Rosa, su autor principal, que mantuvo la negativa a tal denominación a lo largo de su vida, cuando ya carecía de interés político y era una mera cuestión histórica. Concluye el referido Villarroja, que pese a considerándola una *Carta otorgada* no puede negarse la existencia de modos constitucionales.

El Motín de la Granja acabó con el Estatuto de 1834, volviendo a regir la Constitución de 1812, de aquí que carece de interés al estudio que nos ocupa al no existir tránsito alguno en materia de *soberanía*, o mejor dicho, al transitar de la *soberanía nacional* reconocida en 1812 a la *soberanía absoluta*.

II.- VALORACION DOCTRINAL DE SOBERANIA Y CO-SOBERANIA, EN EL CONSTITUCIONALISMO DECIMONONICO ESPAÑOL.

II.1.- La *soberanía* en la Constitución de 1812, como paradigma.

Nuestra primera Constitución, debatida y promulgada en situación realmente excepcional, en el sitio de Cádiz, es trasunto del más puro liberalismo revolucionario y tras proclamar en su Preámbulo que *“Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española... decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado”* establece, en su artículo 3º, que *“La soberanía reside esencialmente en la nación y, por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer leyes fundamentales”*, lo que ha de ponerse en conexión con la definición de Nación establecida en el artículo 1º: *“La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”*.

Este texto constitucional coloca a la Monarquía en artículo 14, dedicado al Gobierno, *“El Gobierno de la Nación es la Monarquía moderada hereditaria”*, al que se reconoce competencia legislativa ordinaria, junto con las Cortes, pero no *poder constituyente*, con lo que se establece una clara distinción de rangos entre el *poder constituyente* y el poder ejecutivo.

Siguiendo los dictados del liberalismo revolucionario derivado de la Revolución Francesa²¹, nuestra primera Constitución establecía, de manera inequívoca e indiscutible, la *soberanía en la nación* y así dirá Villarroya²² que “*Este principio (el de la soberanía nacional) se convirtió en el valor político por excelencia de la Constitución*”, que ya estaba reconocido en el Decreto de 24 de setiembre de 1810 de constitución de Cortes, si bien tal Decreto sustituía a una minuta de otro anterior en la que se convocaba a Cortes estamentales²³.

Este capital Decreto de 24 de setiembre de 1810 es determinante, a juicio de Fernandez Segado²⁴, para establecer el “*poder revolucionario y constituyente*” de las Cortes, con todas las consecuencias que el texto de 1812 contiene. Igualmente este autor recoge el criterio, del mismo signo, de Sevilla Andrés (“*Historia política de España 1800-1973*”. 1974. Vol. I, pág. 58) para quien este Decreto es la consecuencia lógica de todo un proceso anterior que culmina con la obra revolucionaria de cuya disposición tomó su legitimidad.

²¹ ESTEBAN, Jorge de. “*Las constituciones de España*”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2000, 2ª edición, pág. 27. “*De entrada, la Constitución de 1812 reconoce el principio de la soberanía nacional que, fruto de los teóricos de la Revolución francesa, ya había adoptado el Decreto de 24 de setiembre de 1810, precedente inmediato de la normal constitucional definitiva*”.

Efectivamente, el primer Decreto de constitución de Cortes, de 24 de setiembre de 1810, establecía que “*Los diputados que componen este Congreso y representan a la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional*”.

El mismo autor en “*Esquemas...*”, pág. 24, citando a Sanchez Agesta, a Terrón y a Mirkin-Guetzevitch, señala que “*En la Constitución de Cádiz, ..., la influencia viene de la Constitución francesa de 1791 y de la Constitución americana de 1787, aunque mezclada también con un mucho de procedencia tradicional hispana*”.

²² VILLARROYA, Joaquín Tomás. “*Breve historia del constitucionalismo español*”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1987, pág. 14.

²³ FERNANDEZ MARTIN, Manuel. “*Derecho parlamentario español*”. Madrid. 1885, pág. 589 y 590: “*para mejorar la Constitución fundamental de mis reinos en la que se afiance los derechos de mi soberanía (la del Rey ausente) y las libertades de mis amados vasallos*”.

²⁴ FERNANDEZ SEGADO, Francisco. “*Las constituciones históricas españolas*”. Ediciones ICAI. Madrid 1982, pág.68. En la sesión de apertura de las Cortes, el 24 de setiembre... iba a tener lugar la aprobación de un importantísimo Decreto, “*pedra angular de la Constitución que días más tarde había de jurarse (Fernandez Almagro. “Orígenes del régimen constitucional en España”, 1976, pág. 78). Con ello las Cortes, en su primera sesión, se iban a afirmar como un poder revolucionario y constituyente, depositario de la soberanía nacional*”.

A Sanchez Agesta²⁵ no le cabe duda del carácter revolucionario del principio de *soberanía nacional* y de su legitimación popular que, comparte con el criterio que en su día expresara el propio Argüelles, exiliado en Inglaterra.

La tensión existente sobre la materia permanecería en el tiempo, como lo prueba el hecho de que la Constitución de 1812 tuviera una corta y accidentada vigencia, así que la consagración de la *soberanía nacional* no fue ni gratuita ni definitiva y abrió una brecha ideológica que, en primer término, daría en la segregación de los liberales entre moderados y progresistas²⁶ y a la larga daría lugar a una dura lucha fratricida que duraría todo el siglo XIX.

No obstante es obligado resaltar, con el profesor Martinez Sospedra²⁷, que, por lo que se refiere a la Comisión, que no a las Cortes, la cuestión de la soberanía no fue objeto de gran debate.

Sin embargo, al someterse a debate el artículo primero²⁸, relativo a la definición de Nación como la reunión de todos los españoles de ambos

²⁵ SANCHEZ AGESTA, Luis. "Historia...", pág. 53: "La declaración de soberanía nacional contiene el principio revolucionario esencial cuya trascendencia no es preciso ponderar. Ante todo hemos de considerar la espontaneidad popular con que se produjo el alzamiento frente a los ejércitos de Napoleón. Las Cortes (Argüelles. Examen histórico de la reforma constitucional. Londres 1835, pág. 273) legitimaron su autoridad derivándola del mismo origen y del mismo principio que la noble resolución de resistir al usurpador de la independencia".

"No hay que inventar verdaderamente el principio de soberanía nacional (comenta Diez del Corral. "El liberalismo doctrinario". Madrid 1946, pág. 439) se trata sencillamente de reconocer un hecho palmario: el levantamiento del pueblo español".

²⁶ SANCHEZ AGESTA, Luis. "Historia...", págs. 79 y 80. "La soberanía se había desplazado del Rey a la Nación. Iguanzo Cañedo (el gran amigo de Jovellanos) y Lara, entre otros, pusieron frente a frente las dos tesis con que se iba a iniciar la lucha política del siglo XIX. Las Cortes habían ya jurado al Rey como soberano, de acuerdo con nuestra tradición; la soberanía nacional era a la luz de nuestra historia, de acuerdo con la calificación de Jovellanos, una herejía política. En aquél mismo día las Cortes comenzaron a cavar su sepulcro y las trincheras de la guerra civil".

²⁷ MARTINEZ SOSPEDRA, Manuel. "La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español". Cátedra fabrique Furio Ceriol. Valencia 1978, pág. 160: "No deja de ser curioso que las actas no reflejen una discusión seria sobre el vidrioso artículo tres, que tanto impacto tendrás después y que la declaración de la soberanía nacional como algo esencial a la Nación no provocase una reacción intensa por parte de los miembros realistas de la comisión".

²⁸ MARTINEZ SOSPEDRA, Manuel. "La Constitución...", págs. 187 a 191: Surgió la precisión, propiciado primero por liberales poco coordinados, considerando que la idea reunión de hombres, "en confuso", no era suficiente para definir una Nación pues requería una cierta unidad interna, que éstos estuvieran bajo un mismo gobierno, bajo unas mismas leyes o bajo una misma monarquía, pero surgió del bando realista el diputado Becerra y Llamas quien

hemisferios, surgieron voces que pusieron en riesgo el proyecto al definir la nación como reunión de pueblo y Rey a la cabeza. Naturalmente no prosperó.

Se trae a colación el criterio de Jovellanos, por su interés en la materia tratada. Recuerda, entre otros muchos, Fernandez Garcia²⁹, que para Jovellanos la traslación de la *soberanía* del Rey a la Nación no era sino una “*herejía política*”, lo que no tuvo empacho en explicitarlo.

Realmente Jovellanos³⁰ fue primero un ilustrado y después un liberal templado y enamorado del modelo británico³¹, como lo fue Blanco White³². Jovellanos murió tres meses y medio antes de la promulgación de la Constitución en cuyos trabajos preparatorios participó aunque no en su definitiva elaboración, pues como es sabido Jovellanos pediría permiso a la

propuso se considerara que el pueblo español con el Soberano a su cabeza formaran un cuerpo moral al que se llamara Nación, con lo que dinamitaba el proyecto constitucional entero.

²⁹ JOVELLANOS, Gaspar Melchor. “*Consulta sobre la convocación de Cortes por Estamentos*”, en “*Obras completas e inéditas*”. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, Atlas 1963, pág. 597, tomado del profesor Antonio FERNANDEZ GARCIA, “*La cuestión de la soberanía nacional*”, Cuadernos de Historia Contemporánea, Vol. 24 (2002), pág. 47: “... Diré que según el derecho público de España, la plenitud de la soberanía reside en el monarca, y que ninguna parte ni porción de ella existe ni puede existir en otra persona o cuerpo fuera de ella. Que, por consiguiente, es una herejía política decir que una nación cuya constitución es completamente monárquica, es soberana o atribuirle las funciones de la soberanía”.

³⁰ MARTINEZ SOSPEDRA, Manuel. “*La Constitución...*”, pág. 93: “*Jovellanos se halla tan distante de los conservadores, defensores a ultranza del Antiguo Régimen, como de los liberales puros, enemigos a ultranza del mismo*”.

³¹ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. “*El debate...*”, pág. 85: “*Excepto José M^o Blanco White,..., el principal valedor del constitucionalismo británico fue Jovellanos, quien en su “Memoria en defensa de la Junta Central” así como en otros escritos y dictámenes redactados entre 1809 y 1811, se limitó a defender el sistema británico de gobierno según la doctrina de la monarquía “mixta” y “equilibrada”. A su juicio, en efecto, era preciso vertebrar en España un Estado basado en el “equilibrio político” entre sus diversos poderes, señaladamente entre el Monarca y las futuras Cortes, y, de este modo, alcanzar la “balanza constitucional*”.

“*Desde esta atalaya doctrinal, el pensador español defendió un sistema de gobierno monárquico-constitucional, vertebrado en torno a un Monarca robusto, a quien correspondía nombrar y cesar libremente a “sus” ministros, responsables tan solo penalmente ante las Cortes, aunque es verdad que Jovellanos defendió también su responsabilidad “moral”, quizá merced al influjo de Burke y Fox*”.

³² VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. “*El debate...*”, pág. 94 y 95: “*El caballo de batalla de Blanco es la filosofía política de la revolución francesa y su influencia, a su entender nefasta, en las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812...*”. “*Blanco... critica la rigidez de la Constitución de 1812... A su juicio, los legisladores de Cádiz habían cometido la imprudencia de “sembrar una emulación y enemistad perpetua entre el legislativo y el ejecutivo*”.

Blanco, “*no ve en la Monarquía inglesa una simple Monarquía “limitada” o constitucional, sino una Monarquía en un proceso innegable de parlamentarización*”.

Regencia para retirarse a Asturias³³. Blanco White le sobreviviría, exilio en Inglaterra mediante, hasta pasada la promulgación de la Constitución de 1837, en la que empezaron a recogerse sus tesis influenciadas por Bentham.

Alvarez-Valdés³⁴, con textos del propio Jovellanos explica la posición de éste basada en *“el principio, vigente en nuestros días, del sometimiento de los poderes públicos al imperio de la ley”*, lo que no llega a justificar el rechazo del principio de la *soberanía nacional*, si bien es cierto, como señala Alvarez-Valdés, que *“Jovellanos... no invoca el derecho de divino de los reyes para fundamentar así su poder”*, con lo que pareciera estuviera adelantándose a la aparición, muchos años después, del poder moderador de la Corona, aunque para tal función en absoluto se requiriera de la detentación de la *soberanía*.

Tuvo tiempo Jovellanos, no obstante, de atemperar su posición, como hace patente Fernandez Garcia³⁵ en original reseña que la doctrina no suele reconocer, salvo el también reseñado profesor Martinez Sospedra, pues si tan

³³ CASO GONZALEZ, José Miguel. *“Biografía de Melchor Gaspar de Jovellanos”*, con adaptación de textos de su hija M^a Teresa CASO MACHICANO. Fundación Foro de Jovellanos. Principado de Asturias, pág. 79.

³⁴ ALVAREZ-VALDES Y VALDES, Manuel. *“Boceto de Jovellanos al claro oscuro”*. Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Noroeste de España. Oviedo 2003, pág. 53 y ss.

Tomando textos del propio Jovellanos, este autor, trata de explicar el por qué de tal postura y la encuentra, en sus *“Reflexiones sobre la democracia”*, pág. 180..., al señalar:

“Toda su imperfección (refiriéndose a la situación de la Edad Media española) consistía en que los tres poderes, aunque virtualmente separados, realmente no eran independientes. Los reyes eran superiores a las Cortes y a los Tribunales, y por eso los tres poderes venían a refundirse virtualmente en ellos... Pero si para perfeccionar nuestra constitución no solo se separasen del todo los tres poderes, sino que se les hiciese el todo independientes, se caería en mayores inconvenientes”.

“Debe pues, la constitución, poner un límite a la independencia de estos poderes, y este límite no puede hallarse sino en la balanza que mantenga entre ellos el equilibrio”. *“Este equilibrio debe consistir en que gobierne siempre la ley, nunca el hombre, en cuanto sea posible. El cuerpo legislativo puede hacer leyes, pero no trastornar la constitución que él mismo ha creado y reconocido...”*.

³⁵ JOVELLANOS, Gaspar Melchor. *“Consulta...”* tomado de FERNANDEZ GARCIA, *“La cuestión...”, obra ya citada, pág. 47: “Si por soberanía se entiende aquel poder absoluto, independiente y supremo que reside en toda asociación de hombres (...) es una verdad infalible que esta soberanía pertenece originalmente a toda asociación”, y lamentaba que con una sola palabra, soberanía, susceptible de ser entendida en diversos sentidos, fueran comprendidas la potestad real y la potestad nacional*

“En efecto, siendo tan distintos entre sí el poder que se reserva una nación al constituirse en monarquía, del que confiere al monarca para que la presida y gobierne, es claro que estos dos poderes debían enunciarse por dos distintas palabras, y que adoptada la palabra soberanía para enunciar el poder del monarca, faltaba otra diferente para enunciar el de la nación”.

radical era el docto asturiano en 1809, ya en 1810, “*al reunirse las Cortes y emitir sus primeros decretos en el otoño de 1810*”, reconocería ya que la cuestión por él planteada, realmente, era de carácter semántico:

Así que parece que esta original discrepancia de Jovellanos se recondujo a términos puramente semánticos y no sustantivos y para salvar el problema propuso aplicar el término *supremacía*, para referirse a la preeminencia de la Nación respecto del Rey³⁶.

Señala el profesor Fernandez García³⁷ que en la España de 1810 podían distinguirse cuatro posturas en torno a la cuestión fundamental de la soberanía, desde la defensa de la *soberanía real*, de la Monarquía absoluta, hasta la *soberanía nacional* esencial e irrenunciable, pasando por la soberanía compartida y la defensa de pacto histórico de cesión de soberanía de la Nación al monarca, que se recupera en periodos de vacío.

Gonzalez Muñoz³⁸ resalta la coincidencia de diversos artículos de la nueva Constitución con los de la Constitución francesa de 1791 y, por lo que afecta a nuestro trabajo, advierte cómo el artículo 3º, que establece la *soberanía nacional*, en nada conecta con la tradición española, sin embargo Alvarez Conde³⁹ reconociendo la raíz francesa del principio de soberanía nacional advierte, en el texto de 1812, a la tradición hispana.

³⁶ “Se podría enunciar mejor por el dictado de *supremacía*, puesto que aunque este dictado pueda recibir también varias acepciones, es indudable que la *supremacía nacional* es en su caso más alta y superior a todo cuanto en política se quiera apellidar soberano o supremo”.

³⁷ FERNANDEZ GARCIA, Antonio. “La cuestión de la *soberanía nacional*”. Cuadernos de Historia Contemporánea Vol. 1, 2002, pág. 48: “1. Defensa de la *soberanía real* y negación de la *soberanía nacional*...; 2. *Soberanía compartida*, tesis que Jovellanos intentó resolver mediante la conjugación de dos expresiones: *soberanía real* y *supremacía nacional*; 3. *Soberanía nacional* en su origen, en el momento del pacto que transfirió históricamente el poder al monarca, retornada a la nación en un periodo de vacío de autoridad (posición liberal moderada)...; 4. *Soberanía nacional* por esencia, de la que nunca la nación puede abdicar (posición liberal radical)...”.

³⁸ GONZALEZ MUÑOZ, Miguel Angel. “Constituciones...”, pág 20: “no es posible considerarlo como tradicional de España”, por mucho que los constituyentes hiciesen protesta de pretender restaurar los viejos fueros para ponerlos al día y la Comisión afirmara que “en su proyecto no hay nada nuevo...”.

³⁹ ALVAREZ CONDE, Enrique. “Curso...”, pág. 76: “Es clásica la disputa doctrinal existente acerca de la influencia francesa en la misma (la Constitución de 1812). Es indudable que cuestiones tales como la proclamación de la *soberanía nacional* recibe dicha influencia, pero

Muchas cosas eran nuevas, no siendo novedades menores que las Cortes se constituyeran sin convocarlas real y que los diputados lo fueran de toda la Nación y no del estamento o ciudad que les enviaba.

Admitiendo la voluntad constituyente de recuperar derechos tradicionales, lo cierto es que la Constitución de 1812, partiendo de la *soberanía nacional*, y de la Nación, constituía una novedad de descomunal trascendencia que, según Farias⁴⁰, lo que se con la anarquía mental hispana.

En el mismo sentido el profesor Garcia de Enterría⁴¹, en prólogo a una edición de la Constitución de 1812 que incluye el *Discurso preliminar*, alude al interés de presentar una autentica revolución como una mera revisión de las leyes tradicionales, cuando que para Argüelles la historia no era sino “*un instrumento retórico de persuasión*”, insistiendo, con cierta ironía, la inviabilidad de tal pretensión recopiladora en un texto radicalmente revolucionario.

El profesor Escudero⁴² reconoce como “*la gran novedad*”, la declaración de *soberanía nacional* aunque el “*Discurso preliminar*”, que en pasajes posteriores vuelve a tratarse, pretendiera trasladar la idea contraria (“*nada que no se halle consignado del modo más autentico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española*”), pero lo cierto es que la Constitución de 1812 representa el triunfo del liberalismo.

también es cierto que el texto gaditano no se aparta radicalmente de la tradición histórica española”.

⁴⁰ FARIAS, PEDRO. “Breve...”, pág. 34: “*pese a las invocaciones al Espíritu Santo, al carácter confesional y a los discursos buscando el cobijo medieval a las reformas resultó un texto amalgama para Sanchez Agesta, mestizo en opinión de Diego Sevilla y a mi entender expresión de la anarquía mental hispana*”.

⁴¹ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. “Prólogo” a la “*Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812*”. Civitas. Madrid 1999, pág. VIII: “*Lo que intenta (en referencia al Discurso preliminar) es, pues, presentar la radical revolución que la Constitución aporta a nuestro sistema político en ejercicio como una mera puesta en orden sistemático de viejas Leyes (eso sí, de todos los reinos históricos mezclados, de todos los siglos, escogidos cada uno y articulados entre sí mediante una cuidadosa selección y un plan sistemático inequívoco), Leyes antiguas que, simplemente habrían caído en desuso por las prácticas abusivas de la preeminencia absoluta del Rey inauguradas por Austrias y Borbones*”.

⁴² ESCUDERO, José Antonio. “Curso...”, pág. 852: “*Al pronunciarse como hemos visto por la soberanía nacional, arropándola en subterfugios y concesiones tradicionalistas, la Constitución de Cádiz representa el gran triunfo del liberalismo bajo las apariencias de un cierto compromiso entre liberales y absolutistas*”.

Los profesores De Lario y Linde⁴³ asumen el principio de *soberanía nacional* enlazándolo a la tradición española, teoría más que discutible, pues es la totalidad de la doctrina reconoce, como adelantamos con las referencias a los profesores Farias, Sanchez Agesta, Escudero y García de Enterría, que la *soberanía nacional* es reflejo directo, y exclusivo, de la Constitución del 1791.

El profesor Merino Merchán⁴⁴, es contundente al señalar que la *soberanía nacional* es un principio “*primario*”, no derivado, de la nueva Constitución, con lo que rechaza todo atisbo de vinculación de estos principios con la tradición hispana y advierte cómo Toreno distingue entre *soberanía constituyente* y *poderes delegados*, que es correspondiente al Rey en la nueva situación, con lo que se hace manifiesto el cambio revolucionario que supuso la Constitución de 1812, lejos de fundarse en el derecho histórico patrio.

Volviendo al objeto de nuestro estudio, señala el ya citado Farias que, “*es el de la soberanía concepto fundamental, no sólo para la comprensión de la Constitución, sino para el conocimiento de las luchas políticas del siglo*”, que no tenía por qué contradecir la teoría de que “*la soberanía viene de Dios a la comunidad y ésta la entrega al detentador del poder. Una vez otorgada, ¿qué sucedía?*”. La Comisión responde claramente, “*La soberanía permanecía en la comunidad y el monarca solo ostentaba una delegación de su ejercicio*”.

Pero el concepto de *soberanía nacional* presupone otro novedoso concepto que incorpora la Constitución estudiada, es el de Nación, indivisible al

⁴³ DE LARIO, Dámaso y LINDE, Enrique. “*Las constituciones...*”, pág. 26: “*formularon la soberanía como un principio que era consecuencia de la coyuntura que atravesaba España, y que enlazaba con la tradición nacional que situaba a las Cortes como representantes del pueblo junto al rey*”.

⁴⁴ MERINO MERCHAN, José Fernando. “*Regímenes...*”, págs. 43 y 44: “*A los principios de soberanía nacional, división de poderes y mandato representativo, se los puede considerar como “primarios”, pues sientan los presupuestos básicos de la auténtica configuración política del régimen nacido de las constituyentes de Cádiz y operan el cambio radical de la Monarquía absoluta a la constitucional*”.

“*En el Diario de sesiones de 28 de Agosto de 1811, se recoge el verdadero alcance que se quería otorgar a la soberanía nacional; se distingue en el discurso de Toreno de esa fecha, entre soberanía constituyente y poderes delegados: “la nación establece sus leyes fundamentales y en la Constitución delega la facultad de hacer las leyes a las Cortes ordinarias juntamente con el Rey” y llama la atención de que tal delegación de poderes, que incluye al Rey, que lo es “por la gracia de Dios y de la Constitución”, estaba quebrando el pilar básico del Antiguo Régimen, “la legitimidad histórico-divina del monarca*”.

de *soberanía nacional*. Como reconoce Farias⁴⁵, este nuevo concepto va a trastocar el concepto del *mandato imperativo medieval* para tornarlo en *mandato representativo*. Dirá Varela⁴⁶ que la idea de Nación era distinta para los realistas, que partían del origen divino del poder y del pacto de sujeción a la Corona, y, también, para los liberales americanos, que tenía por nación “a un agregado de individuos, provincias o pueblos”, para los liberales de la metrópoli, “la nación a quien imputaban la soberanía... era un sujeto unitario e indivisible compuesto exclusivamente por individuos iguales”.

El conde de Toreno, en sesión de cortes, debatiéndose el artículo 3º, sobre la *soberanía nacional*, hizo explícito el contenido del concepto de Nación, para evitar la confusión entre *soberanía* y *gobierno*, con palabras que reproduce Martínez Sospreda⁴⁷: “La Nación establece las leyes fundamentales, esto es, la Constitución, y en la Constitución delega su facultad de hacer leyes a las Cortes ordinarias juntamente con el Rey, pero no les permite variar las leyes fundamentales”. Planteada tesis tan obvia concluyó preguntándose, si la *soberanía* estuviera en el Rey “¿qué derechos tienen las Cortes para poner trabas o restricciones al ejercicio de la potestad real?”. Incontestable.

Para el profesor Muñoz Cuadrado⁴⁸ la Constitución de 1812 abre un proceso de cambio de base revolucionaria, limitado por inevitables transacciones con los absolutistas que no disimulan el cambio social y político que removería, de arriba abajo, el entramado socio-económico del Antiguo Régimen en patente e irreversible crisis. De modo que, fuera de inevitables

⁴⁵ FARIAS, Pedro. “Breve...”, pág. 33: “Un concepto adquiere carta de naturaleza en la Constitución: el de nación con base en un sistema de mandato nuevo, el representativo, frente al mandato imperativo medieval y un sistema, el de una sola Cámara, que chocaba con la tradición estamental española y las pretensiones del grupo moderado que pretendía adaptar a España al sistema inglés”.

⁴⁶ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. “Teoría...”, pág. 193.

⁴⁷ MARTINEZ SOSPEDRA, Manuel. . “La Constitución...”, pág. 197. Ver, también, “Recapitulación final”, págs. 337 y ss.

⁴⁸ MARTINEZ CUADRADO, Miguel. “Dos constituciones liberales, 1812. 1978”. Federación de Clubs Liberales. Unión Liberal. Madrid 1982, pág. XI: “El paso de la soberanía del rey a las Juntas en 1808 (antes de proclamarse la soberanía nacional en la Constitución) no había sido un simple símbolo: La afirmación implicaba dos consecuencias: La Nación se convertía en la nueva medida del territorio y de la sociedad”, lo que exigía que para “articular el binomio Nación-Cortes, era preciso superar las viejas fórmulas estamentales que adoptaban la forma “representación orgánica”.

transacciones, fundamentalmente en el orden religioso, no en materia de *soberanía*, la Constitución de 1812 tenía un evidente contenido revolucionario.

No puede orillarse la cuestión planteada en el debate en Cortes del repetido artículo 3º, que es *traducción literal de la Constitución francesa de 1791* (“*Le prince de toute souveraineté réside essentiellement dans la nation*”), en torno al término “*esencialmente*”, que muy bien pudo sustituirse por otros más claros como “*radicalmente*” u “*originariamente*”, pues el elegido dio pie a la natural discusión, cuando su sentido propio, y así quedó establecido, hacía referencia a la esencialidad del elemento *soberanía* en el concepto Nación, siendo aquella inalienable⁴⁹ de ésta, de aquí que “*esencialmente*” quiera decir, según Toreno, “*inherente*”, que es más que originario y más que ubicado en la raíz. Para Gallego supone que la Nación no puede desprenderse de la *soberanía*, por mucho que lo dijeran las constituciones futuras.

La referencia a esta cuestión permite enlazar, para terminar este apartado, con una escueta explicación, recogida por el profesor Sanchez Agesta⁵⁰, y ofrecida en sesión de Cortes por el diputado Muñoz Terrero, como intérprete próximo al texto en cuestión, en torno al término “*esencialmente*”. A esta interpretación del término “*esencialmente*” se une Fernandez Ssegado⁵¹, aunque muy bien pudiera tratarse, también, de un simple galicismo en el que se incurrió al realizar una apresurada traducción del texto francés.

Es obligado hacer una referencia al *Discurso preliminar*, leído por Don Agustín Argüelles en la sesión plenaria del 18 de agosto, por encargo de la Comisión siendo, probablemente, su principalísimo redactor, pues como señala el profesor Sanchez Agesta, dicha Comisión encargó a dos de sus miembros, los señores Argüelles y Espiga, la confección de un discurso para “*acompañar*

⁴⁹ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “*Teoría del estado...*”, pág. 90: “*El carácter inalienable de la soberanía – y, por ende, también el originario y perpetuo – se prescribía desde el momento en que todos los diputados liberales apoyaron la permanencia del término “esencialmente” en la redacción del artículo tercero del proyecto y se opusieron a la distinción entre “soberanía radical” y “soberanía esencial”, sostenida por los diputados realistas en consonancia con su doctrina del pacto de traslación.*”

⁵⁰ SANCHEZ AGESTA, Luis. “*Introducción*” al “*Discurso preliminar a la Constitución de 1812*”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 1989, págs. 45: “*para expresar que la Nación no puede ser despojada de este derecho soberano por ser un elemento constitutivo de ella en calidad de Estado libre e independiente se dice que le pertenece esencialmente.*”

⁵¹ FERNANDEZ SESGADO, Francisco. “*Las constituciones...*”.

el proyecto de Constitución ... que sea digno de tan importante obra”, de modo que el texto fue confeccionado por Argüelles, partiendo de un texto previo del señor Romanillos, e incorporando aspectos con los que él discrepaba, “*porque se expresaba un pensamiento colectivo*”, y con la colaboración del señor Espiga. En todo caso, parece que la pluma de Argüelles fue la predominante.

El profesor Sanchez Agesta en la Introducción al *Discurso preliminar*, explica cómo la Comisión no partió del principio de *soberanía nacional* de manera improvisada, sino por ser el principio imperante en el momento y lugar en que la Comisión se dispuso a desarrollar su trabajo y así lo prueba el hecho, a juicio de Sanchez Agesta, de que las Juntas provinciales reclamaran la *soberanía* igual que lo hiciera la Junta Central y la propia Regencia “*y finalmente, con una clamorosa proclamación, las Cortes, al constituirse en la Isla de León, reafirmaron la soberanía de la nación y de las Cortes que representaban*”. Así que no cupo duda de que la *soberanía nacional* era una exigencia del pueblo que requería de su adecuada expresión jurídico-política.

A estos efectos, señala Varela⁵², los liberales, en el debate sobre el artículo 3º, arguyeron, en este mismo sentido, con el argumento de que dicho artículo implicaba “*declarar que la nación era la única dueña de sus destinos en el seno del Estado... Pero significaba algo más y no menos importante en la España de 1812. Suponía proclamar que la nación española era soberana frente a toda potencia extranjera...*”. Es, volviendo a lo tratado en la Introducción, no sólo el reconocimiento *ad intra* de la Nación como co-propiedad de todos los españoles, sino el reconocimiento *ad extra* de la *soberanía* como expresión de una comunidad independiente, idea trascendental en tiempos de la ocupación francesa.

No habrá mejor cierre al presente apartado que la explicación que el propio *Discurso preliminar* ofrece en defensa del principio de *soberanía nacional*: “*La primera parte comienza declarando a la nación española libre y soberana, no sólo para que en ningún tiempo y bajo ningún pretexto puedan suscitarse dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que comprometan su seguridad e independencia, como ha sucedido en varias*

⁵² VALERA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. “*La teoría...*”, pág. 79.

épocas de nuestra historia, sino también para que los españoles tengan constantemente a la vista el testimonio augusto de su grandeza y dignidad, en que poder leer a un mismo tiempo el solemne catálogo de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ni intérpretes”.

II.1.1.- Conclusión sobre el paradigma de soberanía de 1812.

El paradigma de 1812, en materia de *soberanía nacional*, a la vista de lo tratado, puede establecerse en los siguientes términos:

La soberanía nacional representa la supremacía de la Nación, entendida como la reunión de todos los españoles, frente a cualquier otro poder, interior o exterior con legitimidad histórica o sin ella, y, por tanto, esencialmente soberana, lo que conlleva el reconocimiento de su poder constituyente, a virtud de un acto revolucionario, cual fue la constitución de las Cortes de Cádiz y la posterior promulgación de la Constitución de 1812, que rompió con la tradición política del reino, dando lugar a un nuevo régimen y a la desaparición del anterior, caracterizado por el poder absoluto del monarca.

II.1.2.- Constituciones decimonónicas que siguen el paradigma de la *soberanía nacional* de 1812.

II.1.2.1.- Constitución de 1837.

El pacto entre progresistas y moderados constituyó la superación del liberalismo revolucionario, haciendo factible la Constitución de 1837, que se presentó como equidistante entre la Constitución de 1812 y el Estatuto Real de 1834, porque sería redactada con no poca habilidad para eludir la cuestión de la *soberanía*, sin que aparezca en su parte dispositiva, en su articulado, aunque se hiciera clamorosa en su Preámbulo o parte declarativa, en la que la Reina-Gobernadora M^a Cristina afirma, en nombre de Isabel II, “*Que las cortes generales han decretado, sancionado (acto de soberanía) y Nos de conformidad aceptado (acto de ratificación), lo siguiente: Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su Soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz..., las Cortes generales congregadas con este fin, decretan y sancionan la siguiente Constitución de la Monarquía Española”.*

De modo que sin consagrarse en la parte dispositiva, la *soberanía* (ni nacional, ni real, ni compartida), con lo que se aleja de la Constitución de 1812, en la parte declarativa se reconoce la *soberanía de la Nación* como *poder constituyente* y a la Corona como mero poder de ratificación o sanción, de lo se deduce que, formalmente, *de iure*, consagra la *soberanía nacional*, si bien, como hace notar Torres del Moral⁵³, su sistema de modificación mediante un procedimiento legislativo ordinario, con el concurso del Rey y las Cortes, *de facto*, introducía la idea de *soberanía compartida*.

No obstante mantenerse el principio de la *soberanía nacional* surgen de su texto dos cámaras, así que, *de facto*, se iniciaba el tránsito a la *soberanía compartida* o *co-soberanía*, como más adelante veremos.

Parece evidente que continúa vigente el principio de la *soberanía nacional* porque la Constitución surge de ésta, aunque se produzca un ulterior pacto de las Cortes con la Corona para su promulgación.

Dicho esto se hace obvio que el hecho de que tan capital principio no se reflejara en la parte dispositiva de la Constitución tenía una intencionalidad política indiscutible que Villarroya⁵⁴ nos hace llegar con la razón que Salustiano Olózaga haría pública tiempo después, señalando que se pretendía otorgar solemnidad al principio de *soberanía nacional* pero, extrayéndolo del articulado, se trataba de evitar su uso excesivo que tentara a hacer y deshacer la Constitución continuamente, de modo que sólo en momento de necesidad se utilizara, explicación manifiestamente escasa y que pudiera esconder la tendencia de los moderados a ir abriendo el camino a la *co-soberanía*.

Pueden ser indicios de tal intención tanto la desaparición de la división de poderes, establecida en la Constitución de 1812, y que sería sustituida por “*un conjunto de mecanismos que permitieran aquella colaboración y mutua interacción que es propia del régimen parlamentario*” como la aparición del *bi-cameralismo*, aunque, bien es cierto, el Senado no fuera de corte nobiliario, excepción hecha de los hijos del Rey mayores de 25 años, aunque los senadores serían de nombramiento regio a partir de ternas

⁵³ TORRES DEL MORAL, Antonio, “*Constitucionalismo...*”, pág. 89.

⁵⁴ VILLARROYA, Joaquín Tomás. “*Breve...*”, págs. 53 y 54

propuestas por las provincias y, en todo caso, con un refuerzo de los poderes reales (sanción real con veto absoluto y facultad de disolver las Cortes).

Es de reiterar que la *soberanía*, objeto de nuestro interés, hace referencia a la *potestad constituyente* y no a la potestad legislativa ordinaria, pues, como ya está dicho, en todas las constituciones que nos interesan, la potestad de hacer las leyes la comparten las Cortes (aprobación) con el Rey (sanción), si bien en algunas, la de menor poder real, como la de 1812, el Rey puede rechazar la sanción dos veces y no la tercera, mientras que en las de mayor poder real, como la de 1837, el Rey puede vetar la ley y no sancionarla, pero ha de quedar claro que esta potestad legislativa no afecta, en lo sustantivo, sea la *soberanía nacional* o compartida con el Rey.

Se dice todo esto porque al tratar sobre el incremento del poder real en la Constitución de 1837, respecto a la de 1812, Farias⁵⁵ trata de percibir una distinción entre la competencia legislativa compartida del artículo 15 de la de 1812 (*“La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”*) y la del artículo 12 de la de 1837, de idéntico texto, cuando la diferencia estriba, únicamente, en la extensión de sanción real, que en la de 1812 no es absoluta, según establece sus artículos 142 a 149, mientras que en la de 1837 si lo es, siendo la negación de la sanción un veto a la ley aprobada en Cortes, según su artículo 46, otorgando la potestad de sanción con carácter de veto.

El profesor Escudero⁵⁶ explica cómo los progresistas robustecieron los poderes del Rey, compartiendo con las Cortes la potestad legislativa, que como está dicho carece de novedad alguna respecto de 1812, aunque, efectivamente, *“ahora goza de un veto absoluto”*. Ajusta bien el juicio el profesor Escudero cuando advierte que en el Preámbulo, además de ubicar la soberanía nacional, *“presenta a su vez el texto como una reforma de la de Cádiz aunque en rigor se trate de una Constitución nueva”*.

Ciertamente es una Constitución nueva, en cuanto que busca una salida a la fórmula revolucionaria de 1812, robusteciendo los poderes del Rey y sacando del articulado el principio de *soberanía nacional*, aunque no

⁵⁵ FARIAS, Pedro. *“Breve...”*, pág. 44.

⁵⁶ ESCUDERO José Antonio. *“Curso...”*, pág. 855.

renunciando frontalmente a él. Lo sustantivo es que es una Constitución nueva, con objetivo político nuevo, no una mera reforma, aunque sobreviva el objeto de nuestro estudio, la *soberanía nacional*, cuando menos formalmente.

Merino Merchán⁵⁷ reconoce, también, el respeto formal al principio de *soberanía nacional* ubicado en el Preámbulo y la vocación de “*síntesis entre el puro liberalismo radical gaditano y el moderantismo pragmático del Estatuto Real*”, reconociendo una influencia de las constituciones francesa de 1830 y belga de 1831, como así lo había sugerido, también, el profesor Escudero.

Este cambio, no meramente reformista, es consecuencia, dice Merino Merchán, de la cristalización de la revolución burguesa abandonando el radicalismo para transitar hacia el moderantismo, cuando la burguesía ya ha accedido a la propiedad, tras la desamortización, y regenta industria y banca.

También mantiene el criterio de que estamos ante una nueva Constitución el profesor Esteban⁵⁸ y recuerda la tesis del profesor Artola de un único espíritu constitucional desde 1837 a 1931, aunque deba reconocerse, cuando menos, la excepción de la Constitución de 1869 y la *non nata* de 1856.

La Constitución de 1837, manteniendo el principio de la *soberanía nacional*, que lo minusvalora al extraerlo de su articulado, enfila una fórmula nueva de cooperación entre las Cortes y el Rey, aunque a éste aún no se le reconozca soberanía compartida, con la aparición significativa del *bicameralismo* como indicio de *co-soberanía*, según recuerda Farias⁵⁹, y pese a que el Senado no tuviera carácter nobiliario. Los senadores se designarían por el Rey entre los propuestos en ternas provinciales elegidos por los diputados

⁵⁷ MERINO MERCHAN, José Federico. “Regímenes...”, pág. 78 y ss.

⁵⁸ ESTEBAN, Jorge de. “Las constituciones...”, pág. 30. En referencia a la Constitución de 1837: “que es, sin duda alguna, la más influyente de toda nuestra historia constitucional, hasta el punto de que se ha podido afirmar que “en el fondo no existió entre 1837 y 1931 más que un único texto constitucional”.

⁵⁹ FARIAS, Pedro. “Breve...”, pág. 43: “La organización de las Cámaras obedece al esquema moderado: un Congreso de diputados elegidos por “el método directo”... y un Senado, sin carácter nobiliario (con la sola excepción de los hijos del rey y del heredero inmediato a la Corona)...”.

de cada Provincia, con lo que carecerían de prestigio popular⁶⁰, no siendo tenidos por electos, y para el Rey no serían propios, según explica Villarroya⁶¹.

Realmente, y lo aprecia acertadamente el profesor Sanchez Agesta⁶², aparece un nuevo estilo constitucional, no es solo una nueva Constitución es un nuevo estilo constitucional que representa la nueva actitud, incluso la de los viejos *doceañistas*, Argüelles, Toreno y hasta Alcalá Galiano. Nueva actitud que representa a la modernidad de Bentham y al doctrinarismo francés, frente a las ideas superadas de la Revolución francesa que, en España, representaba el ideario progresista aunque incorpore muchas tesis moderadas que perdurarán a lo largo del siglo XIX, en las que la *soberanía nacional* será más un dato histórico que una exigencia programática concreta quedando en el Preámbulo como referente histórico y sin virtualidad jurídica.

Es general el reconocimiento de la influencia de Bentham en la Constitución de 1837 de aquí que Alvarez Conde⁶³ hace patente la influencia de su *utilitarismo* en los liberales exiliados, en parte los constituyentes en 1837, que imbuidos de las nuevas tendencias *“presentan un nuevo enfoque”* como, *“reduciéndose la proclamación de la soberanía nacional al Preámbulo”*.

El profesor Sanchez Agesta⁶⁴, en páginas anteriores advertía cómo en la Exposición de la Comisión que acompaña al Proyecto de Constitución a

⁶⁰ ESCUDERO, José Antonio. *“Curso,...”*, pág 855: *“se introdujo el Senado como cuerpo colegislador, pero los diputados, no sólo por las propias previsiones constitucionales o su mayor número, sino además,..., por su extracción de capas sociales más populares, prevalecieron sobre los senadores”*.

⁶¹ VILLARROYA, Joaquín Tomás. *“Breve...”*, pág. 54.

⁶² SANCHEZ AGESTA, Luis. *“Historia...”*, págs. 214 y 215: *“las ideas de Bentham fueron el punto común en que parcialmente coincidieron progresistas y moderados en 1837. Bentham... ha remodelado la mente de viejos doceañistas, desde Argüelles y Toreno al mismo Alcalá Galiano... han aprendido a sonreír ante los preceptos abstractos que formulaba el esqueleto del constitucionalismo de Cádiz...”*.

“En ello se fundará la nueva formulación de la soberanía nacional... La soberanía nacional puede ser un dato histórico, pero no un programa de gobierno, ni un precepto del que se deduzcan consecuencias jurídicas. Por consiguiente, los constituyentes de 1837 que no se deciden a renunciar a ese principio abstracto, se limitan a consignar el hecho en una estudiada fórmula del preámbulo”.

⁶³ ALVAREZ CONDE, Enrique. *“Curso...”*, pág. 78.

⁶⁴ SANCHEZ AGESTA, Luis. *“Historia...”*, págs. 201. En la exposición al Proyecto se dirá que la *soberanía nacional* *“va a representar un derecho inherente a la existencia de toda nación, indispensable a su conservación, el derecho a constituirse del modo que mejor le convenga”*.

las Cortes, se reconoce la *soberanía nacional* como derecho inherente a la Nación, pero sin plasmación política práctica y recuerda, al igual que Villarroya, cómo el progresista Salustiano de Olózaga justificó este desplazamiento al Preámbulo, en la necesidad de evitar que se convirtiera en una norma de aplicación constante que invitara a deshacer y rehacer la Constitución.

Es evidente que el *doctrinarismo* hizo cuerpo en aquellos constituyentes y que se prepara el salto a la *co-soberanía*, como lo anunciaba, no solo la traslación del concepto al Preámbulo sino el patente incremento de potestades de la Corona y el, ya referido, *bicameralismo*.

Puede afirmarse, sin riesgo de error, que la Constitución de 1837 es una Constitución de tránsito buscando el equilibrio entre la de 1812 y el Estatuto de 1834, tránsito que aunque lo pilota el progresismo está apoyado por el moderantismo, que acabará cristalizando en la Constitución de 1876 en que ambas tendencias del liberalismo volverán a coincidir, ya con el pacto formal que dará lugar al régimen de la Restauración, con el *turnismo*.

II.1.2.2.- Constitución *non nata* de 1856.

Tras la apertura de Cortes del 8 de noviembre de 1854, cuya mayoría ostentaba la Unión Liberal, partido mixto de moderados y progresistas, tras de someter a votación la forma de Estado, que quedó confirmada como también la dinastía, se creó una Comisión que en enero de 1855 presentó 27 bases para su debate, discutiéndose la Constitución artículo por artículo, a lo largo de un año en el que surgieron debates de gran altura intelectual, sin que llegara a entrar en vigor al estallar la crisis del Gobierno general Espartero y su sustitución por el general O'Donnell, de aquí que se denominara la *Constitución non nata*.

En esta Constitución *non nata* se reconocía la *soberanía nacional* tanto en el Preámbulo, "*Las Cortes constituyentes, en uso de sus facultades, decretan y sancionan la siguiente Constitución de la Monarquía Española*"; como en su artículo 1º, "*Todos los poderes públicos emanan de la Nación, en*

la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente a la Nación el derecho a establecer sus leyes fundamentales”.

De modo que se reconoce, explícitamente, tanto la *soberanía nacional*, como que el *poder constituyente* reside en la Nación, al igual que lo hiciera el artículo 3º de la Constitución de 1812.

La caída del progresista general Espartero y el ascenso a la presidencia del Gobierno del general O'Donnell frustró el texto ya aprobado en Cortes y se restableció, mediante Decreto de 15 de setiembre de 1856, la vigencia de la Constitución de 1845. A dicho Decreto se añadió el Acta Adicional de 1856 que modificaba la Constitución de 1845 en tono liberal, en aspectos funcionales ajenos al interés de nuestro estudio, cuya vigencia no llegaría al mes, siendo derogada por Decreto dictado también por el general O'Donnell, volviéndose a plena vigencia de la Constitución de 1845.

Era esta Constitución *non nata* “*de corte progresista*”, “*en la que se declara de forma rotunda y sin complejos ni concesiones al moderantismo*” la doctrina progresista, según Merino Merchán, y en cuyo artículo 1º establece que “*Todos los poderes públicos emanan de la Nación, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente a la nación el derecho de establecer leyes fundamentales*”, pese a lo cual la Comisión constitucional, en su Dictamen de presentación del proyecto, advierte que habiendo estudiado las diversas constituciones españolas y extranjeras, con la que más analogía tiene, el proyecto elaborado, era con la Constitución de 1837, quizá en su estructura pero, desde luego, no en lo atinente a la *soberanía nacional*, incorporada al artículo 1º, y a su corte progresista.

Peña Gonzalez⁶⁵ resalta el debate surgido en torno al concepto de *soberanía*, así Ríos Rosas “*presentó un voto particular sobre el tema de la soberanía que recogía prácticamente lo establecido en Cádiz...*”, y Escosura afirmar que, “*la soberanía nacional es un axioma inconcuso, una verdad tan*

⁶⁵ PEÑA GONZALEZ, José. “*Cultura política y Constitución de 1869. Funciones de la Constitución*”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2002, pág. 30: Don Cándido Nocedal “*llegó a decir que reconocer el principio de la soberanía nacional era tanto como constitucionalizar el derecho de insurrección. En línea muy parecida estaba Cánovas del Castillo, quien identifica soberanía nacional con sufragio universal, negando ambos*”.

clara es de difícil de demostrar, por lo mismo que la luz del sol no se demuestra sino que se ve. Llega a afirmar que es el único derecho que existe". Por parte de los detractores de tal concepto, destaca el tribuno Cándido Nocedal quien lo rechaza asimilándolo a la insurrección. Años después Cánovas del Castillo no se colocaría en posición muy lejana a Nocedal.

Para los profesores De Lario y Linde⁶⁶, *"Era la primera vez en nuestra historia constitucional que el principio de la soberanía nacional se formulaba de forma tan rotunda"*, lo que ratifica Merino Merchán⁶⁷, que se lamenta de que no se incorporara la consecuencia natural de la *soberanía absoluta*, el sufragio universal. Se vivía aún en el *liberalismo doctrinario* y no se había llegado a un *liberalismo democrático*.

Tales afirmaciones pueden parecer excesivas, pues el contenido es casi idéntico al del artículo 3º de 1812, con el añadido de que los poderes políticos emanan de la Nación, que en la de 1812 se sobreentendía sin duda alguna, pero con el olvido de definir a la Nación como el conjunto de todos los españoles. Volveremos sobre esta afirmación de que *"Todos los poderes públicos emanan de la Nación..."*, para tratar de identificar el plus democrático en su intención, al reflexionar sobre la Constitución de 1869.

Para Sanchez Agesta⁶⁸ lo importante fue que los progresistas incorporaron todos sus dogmas, incluido el de la *soberanía nacional*.

Dirá Farias⁶⁹ que la Constitución *non nata*, carente de vigencia, sin embargo, *"tiene gran interés por expresar el programa progresista"*, y entre las que aquí nos interesan, *"la primacía del Congreso sobre el Senado, que vuelve a ser electivo, y de ambos, Congreso y Senado, sobre el ejecutivo"*, así que preserva el principio de *soberanía nacional* pero no se volvería al sistema

⁶⁶ DE LARIO, Dámaso y LINDE, Enrique. *"Las constituciones..."*, págs. 47 y 48.

⁶⁷ MERINO MAERCHAN, José Federico. *"Regímenes..."*, pág. 108: *"Nunca hasta entonces se había formulado una declaración tan tajante y absoluta de la soberanía nacional: todas las instituciones, incluida la Corona, deben su fundamento y existencia a la voluntad nacional"*.

⁶⁸ SANCHEZ AGESTA, Luis. *"Historia..."*, págs. 247: *"la soberanía nacional ha dejado de ser un hecho que se sobreentiende en el preámbulo, según la fórmula más discreta de 1837, para alcanzar una formulación solemne en el artículo primero..."*.

⁶⁹ FARIAS, Pedro. *"Breve..."*, págs. 59 y 60.

unicameral, aunque con la prevalencia del Congreso sobre el Senado, éste con régimen electivo, y la supremacía del Parlamento sobre el ejecutivo.

Puede concluirse estableciendo que la Constitución *non nata* de 1856 fue la mayor conquista del progresismo español, antes de abandonar el liberalismo doctrinario y de acceder al liberalismo democrático, manteniéndose el ya inevitable *bi-cameralismo*, de raíz moderada.

II.1.2.3.- Constitución de 1869.

El espíritu revolucionario que invadió Europa se contagiaría a España dando lugar a la revolución denominada "*Gloriosa*", tras cuyo éxito Isabel II debió salir hacia el exilio y el general Serrano formó Gobierno provisional. En febrero de 1869 se reunieron las Cortes constituyentes que elaboraron un proyecto de Constitución que se proclamaría el 6 de junio de 1869.

Este tiempo revolucionario dio lugar a un cambio dinástico, personificado en Amadeo de Saboya y a un cambio de régimen, con la promulgación de la I República española. Se iniciaría el tiempo revolucionario con la convocatoria de Cortes constituyentes, en sesiones que comenzaron en febrero de 1869 nombrándose una Comisión constitucional cuyo resultado sería la proclamación de la Constitución de 1869, en junio de tal año.

Naturalmente, dado su origen, la Constitución hace explícita la *soberanía nacional*, tanto en su Preámbulo, "*La Nación española y en su nombre las Cortes constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad... decretan y sancionan la siguiente Constitución*", como en el artículo 32, "*La soberanía reside esencialmente en la nación, de la cual emanan todos los poderes*", lo que supuso relevante, al referirse al sufragio universal e incluir a la Corona entre los poderes sometidos a la *soberanía nacional*, previa ratificación de la Monarquía.

Precisa Farias⁷⁰ que esta "*Constitución tiene un gran interés, pues representa el cenit y el ocaso del liberalismo extremo español*". La "*Gloriosa*"

⁷⁰ FARIAS, Pedro, "*Breve...*", pág. 66.

supuso el triunfo de la revolución burguesa, de corte *demoliberal*⁷¹, que el profesor Sanchez Agesta⁷² denominará de *“liberalismo radical”*, superador del *liberalismo doctrinario*, cuya meta es la democracia que identifica con *soberanía nacional* y así lo entiende Fernandez Segado⁷³ quien recuerda la influencia de la Constitución americana de 1787, por la referencia explícita, también en el Preámbulo, a la justicia, la libertad, la seguridad, etc.

Efectivamente, en la Constitución de 1869 se recogen las tesis liberal-democráticas que ya surgían en España y así, en el artículo 32 se establece la *soberanía nacional “de la cual emanan todos los poderes”*, de modo que siguiendo la línea de la Constitución de 1812 utiliza los términos de la *non nata* de 1856, aunque, como dirá el profesor Esteban⁷⁴, radicaliza sus señas de identidad y *“configura una Monarquía parlamentaria de carácter progresista ... sin que hubiera un Rey”*, tanto es así que la Disposición transitoria primera preveía una ley que estableciera el criterio de elección del Rey.

Recuerda Peña González⁷⁵ que, a propuesta de la Comisión, se debatieron conjuntamente los artículos 32, sobre la *soberanía nacional*, y 33, sobre la forma monárquica, sin que en este largo y vibrante debate se pusiera en cuestión la ubicación de la *soberanía*, siendo el meollo del mismo la

⁷¹ MERINO MERCHAN, José Federico. *“Regímenes...”*, pag.118: *“En definitiva, la de 1868 es la revolución burguesa española del siglo XIX, de contenido demoliberal; pero otorgándose al liberalismo, dirá Sanchez Agesta, un nuevo sentido, al que se puede llamar “liberalismo radical” en contraposición al liberalismo doctrinario que había imperado desde 1812”*.

⁷² SANCHEZ AGESTA, Luis. *“Historia...”*, págs.263 y 264: *“En el orden de los principios políticos, significó ante todo (el nuevo periodo revolucionario) un nuevo sentido del liberalismo, al que podemos llamar liberalismo radical en contraposición al liberalismo doctrinario”*, aunque recuerda este autor que en la época también lo denominaban liberalismo *“extremo”* o *“exaltado”* e incluso *“radical”*, que es el adjetivo que le parece más adecuado a Sanchez Agesta.

El mismo autor, pág. 273 señala que el liberalismo radical tiene *“una meta absoluta y simple, sin duda demasiado absoluta y demasiado simple, que identifica democracia con soberanía nacional, considera un postulado de esta soberanía el sufragio universal”*.

⁷³ FERNANDEZ SEGADO, Francisco. *“Las constituciones...”*, pág. 310: *“Preámbulo no sólo está inequívoca, aunque no explícitamente, proclamada la soberanía nacional, sino que esta soberanía ya parece conectarse estrechamente a otro principio esencial: el reconocimiento del sufragio universal”*.

⁷⁴ ESTEBAN, Jorge de, *“Las constituciones...”*, págs. 31 y 32: *“El texto de 1869, aun manteniendo en parte el esqueleto institucional del modelo de 1837, se radicaliza en sus señas de identidad. De este modo, además de reconocer la soberanía nacional, aumenta considerablemente el catálogo de derechos y libertades fundamentales, amplía el sufragio universal..., restringe los poderes del Rey...”*.

⁷⁵ PEÑA GONZALEZ, José. *“Cultura...”*, págs. 202 a 218.

cuestión Monarquía-República aunque al final ganara la primera, en votación nominal, sobradamente, 214 votos frente a 71 votos.

Para el referido profesor Esteban, en obra⁷⁶ también citada, *“En la Constitución de 1869 se sigue viendo la impronta de la Constitución belga de 1831 y se vuelve a hacer patente la fuerza de la americana, especialmente en lo que toca a la división de poderes”*, y también respecto del Senado con lo que se está haciendo referencia a un instrumento de corte democrático. Ciertamente, la pretensión de los revolucionarios era *“que fuese una Monarquía de signo democrático: en este sentido, Montero Ríos señalaba que el artículo 33 de la Constitución disponía que la fórmula de gobierno de la nación española era la Monarquía; pero el 32, como recordatorio previo inmediato, disponía que la soberanía reside esencialmente en la nación de la cual emanaban todos los poderes: incluso los del Monarca”*⁷⁷.

En la Constitución de 1869 se da un paso más, respecto de la *non nata* de 1856, pues si en ambas se establece, además de la *soberanía nacional*, que *“de la cual emanan todos los poderes”*, se introduce un elemento sustantivo, en el artículo 33., respecto del que Farias⁷⁸ considera que estamos ante un cambio sustantivo al que otorga gran valor, pues si hasta entonces la Monarquía era la *“forma de Estado”* y, en ocasiones titular compartido de la *soberanía*, ahora quedaba reducida a una mera *“forma de Gobierno”*, subordinándola a la Nación *“y elemento de una democracia coronada o una monarquía democrática que la historia del periodo conducirá a la república”*, lo que suponía concluir el proceso revolucionario de 1812 y colocar el régimen político español en sintonía con las ideas que se consolidaban en Europa.

⁷⁶ ESTEBAN, Jorge de. *“Esquemas...”*, pág. 25, haciendo referencia a Joaquín Tomás VILLARROYA, en *“Breve...”*, también citada. En edición de 1976, pág. 92 y en edición 1987, pág. 85.

En el mismo sentido, TORRES DEL MORAL, Antonio, *“Constitucionalismo...”*, pág. 124 recuerda la influencia de constituciones foráneas como la norteamericana y la belga.

⁷⁷ VILLARROYA, Joaquín Tomás. *“Breve...”*, pág. 92.

⁷⁸ FARIAS, Pedro. *“Breve...”*, pág.66; *“El artículo 33 representa una importantísima novedad: hasta ahora en las Constituciones españolas a la monarquía, o se la considera elemento de la soberanía compartida con las Cortes, o, a lo menos, una indiscutible institución que daba forma al Estado español. En este artículo se afirma que “la forma de gobierno de la nación española es la monarquía”, con lo que subordina la monarquía a la nación y aquella pasa de ser “forma de Estado” a “forma de Gobierno” y elemento de una democracia coronada o monarquía democrática que la historia del periodo conducirá a la república”*.

He aquí cómo se pasa de la Constitución *non nata* de 1856, de corte liberal doctrinario, pero progresista, a una Constitución, la de 1869, de corte democrático y progresista, cuando menos en el orden de los conceptos y así resalta Sanchez Agesta⁷⁹ que la democracia aparecía como segundo principio revolucionario que se deduce del primero, la *soberanía nacional*. Merino Merchán, tomando palabras de Solé Tura, afirma que “*Con este texto se da la primera Constitución democrática de nuestra historia, precediendo en varias décadas a conquistas semejantes de otros países europeos*”.

Naturalmente estamos en un modelo democrático muy rudimentario, basado en el sufragio universal para establecer el poder legislativo, pero no el *poder ejecutivo*, señalaba el artículo 35, que residía en el Rey que “*nombra y separa libremente a los ministros*”, según el artículo 68, sin equiparación posible con el concepto democrático consolidado ya en el siglo XX.

Se impuso el *bi-cameralismo*, con un Congreso de sufragio universal (masculino y de más de 25 años) y prevalente respecto de un Senado electivo en segundo grado, con restricciones para los elegibles, de corte moderado.

Triunfó el *bi-cameralismo* pese a que la fórmula *unicameral* era la más congruente con el espíritu revolucionario, lo que trata de justificar Villarroya⁸⁰ quien recoge de Moret la siguiente afirmación. “*Si la idea de Cámara única es la de la representación de la totalidad del país, la idea de las dos Cámaras manifiesta la representación del Municipio y de la Provincia*”.

II.1.2.4.- Proyecto de Constitución de 1873.

Tras la abdicación de Amadeo I de Saboya, sería proclamada la I República española por las Cortes todavía monárquicas, en ilegal sesión

⁷⁹ SANCHEZ AGESTA, Luis. “*Historia...*”, págs. 279 y 280: “*El segundo principio revolucionario ha sido la democracia. No constituye un orbe diverso de los derechos naturales del liberalismo español, sino que en cierto sentido está comprendido en ellos. El acento de la democracia se ha puesto más en la afirmación de la soberanía nación al que en la igualdad; la soberanía nacional se vincula al sufragio universal; y éste se define como un derecho natural...*”.

⁸⁰ VILLARROYA, Tomás Joaquín. “*Breve...*”, pág. 89: “*la dualidad de Cámaras se justificaba más que con los argumentos tradicionales, por la necesidad de conferir representación, junto a los intereses nacionales, a los locales*”

conjunta de Congreso y Senado⁸¹ y tras nuevas elecciones parlamentarias, se constituyó un Comisión constitucional presidida por Castelar, de la que saldría un texto en la línea de la Constitución de 1869 pero de carácter republicano y federal, en el que se establecía, en el artículo 42, que *“La soberanía reside en todos los ciudadanos y se ejerce en representación suya por los organismos políticos de la república constituida por medio de sufragio universal”* (Municipios, Estado regional, Estado federal o Nación)

He aquí que la *soberanía* ya no residía en la Nación, entendida como *“la reunión de todos los españoles...”*, sino en los *“ciudadanos”*, la cual *soberanía* se ejercería por representación, no por las Cortes sino por los organismos políticos de la República, porque la Nación española, en este proyecto constitucional, la componen los Estados regionales⁸² en que quedó dividida la nueva federación y no la reunión e todos los españoles.

Pudiera parecer razonable esta alteración conceptual, para que la *soberanía* se ubicara en los *“ciudadanos”*, inorgánicamente considerados, porque la Nación⁸³ no era sino un conjunto de entidades territoriales, aunque su Preámbulo, en manifiesta contradicción, decía que *“La Nación española,*

⁸¹ MERINO MERCHAN, José Federico. *“Regímenes...”*, pág. 140: *“Fernando Badía, uno de los autores que mejor ha estudiado este periodo desde la óptima político-parlamentario, no ha dudado en señalar que la proclamación de la I República española constituyó un acto ilegal”*.

“Tal afirmación no está en absoluto carente de fundamento; antes al contrario, determinados preceptos de la Constitución de 1869, que no fue expresamente derogada, establecía una serie de cautelas constitucionales que no fueron respetadas...”: *“Así el artículo 47... prohibía la deliberación conjunta de las Cámaras;... el artículo 74.4, sometía a autorización legal la abdicación regia...”*.

⁸² Título I. Artículo 1. *“Componen la nación española los estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto-Rico, Valencia, Regiones Vascongadas”*.

“Los Estados podrán conservar las actuales provincias y modificarlas, según sus necesidades territoriales”.

Artículo 2. *“Las islas Filipinas, Fernando Poo, Annobón, Corisco y los establecimientos de África, componen territorios que, a medida de sus progresos, se elevarán a Estados por los poderes públicos”*.

⁸³ GONZALEZ MUÑIZ, Miguel Angel. *“Constituciones...”*, pág. 163: *“En el artículo 1 se concibe la nación española como conjunto de Estados...”*

“No se define la Nación como única depositaria de la soberanía, sino que ésta reside en todos los ciudadanos, quienes la ejercen por medio del Municipio, del Estado regional y del Estado federal o Nación”.

reunida en cortes constituyentes..., decreta y sanciona el siguiente Código fundamental”.

Naturalmente las entidades territoriales no se constituyeron en Cortes sino que quienes lo hicieron fueron los diputados y senadores elegidos por los “*ciudadanos*” (no por las entidades territoriales), de modo que la redacción que concretaba la *soberanía*, tan relevante para cualquier texto constitucional, fue muy poco afortunada. Parece que la Constitución de México de 1857, referida en la Introducción del presente trabajo, promulgada más de medio siglo antes, resuelve mejor, aunque no completamente, similar problema entre la soberanía popular y el régimen de los Estados libres.

Es evidente que se confundía la Nación (concepto espiritual, histórico, que lo personifican los ciudadanos) con el Estado federal (mera organización administrativa) y así se hace explícita esta confusión el artículo 43 al referirse a los organismos políticos y señalar: “*Estado federal o Nación*”.

Además, se reconoce *soberanía* a los organismos políticos por medio de los cuales ejercen la *soberanía* los ciudadanos (Municipio, Estado regional y Estado federal). La *soberanía* de estos organismos políticos estaba únicamente limitada por “*los derechos de la personalidad humana*”, y, sin embargo, no por la *soberanía* de los otros dos organismos. Así que también se confundían los conceptos de *soberanía* y de *autonomía*, porque la *soberanía* exige plenitud, o *completud*, y no puede incorporar entidades, a su vez soberanas.

Desde luego, si la *soberanía* la ejercieran los ciudadanos por medio de los tres organismos políticos referidos, se podría dudar de si las Cortes ostentaban la representación de tal *soberanía*, o la ostentaba la Presidencia de la República, pues ambos son poderes del Estado federal, integrados en el mismo rango (Título VI y Título IX), y elegidos ambos por sufragio universal aunque el Presidente lo fuera en segundo grado, sobre todo teniendo en cuenta, a favor de la presidencia, que el Presidente tenía la competencia de “*personificar el Poder supremo y la suprema dignidad de la Nación*” como titular del “*poder de relación*”, mientras que las Cortes, atendiendo a la letra del proyecto constitucional, únicamente, tenían la facultad legislativa.

Esta concepción federalista de la Nación, dice Merino Merchán⁸⁴ trataba de evitar un federalismo radical de corte confederal. Esta fórmula federal, manifiestamente utópica, “es tributaria de la Constitución norteamericana de 1787... olvidándose del distinto origen en la formación de la realidad “nacional” de sendos países”, tratando de solucionar el problema regional, en generoso juicio del profesor Esteban⁸⁵.

Los federalistas, como Pi y Margall, estaban convencido de que era posible conjugar la unidad nacional con la *soberanía* de los grupos que la integraban y que ese fin se alcanzaría con la República federal, cuyo proyecto se confeccionó aunque no pudo ser aprobado por la anarquía en que cayó la España que, al decir de Castelar, hubo días en que se creyó disuelta completamente, hasta que el general Pavía, sin resistencia, acabó con la I República española, de modo que tan utópico proyecto no pudieron contrastarse con la realidad política española.

En todo caso, es de concluir que si la *soberanía* no era, en rigor, una *soberanía nacional*, era, sin duda alguna, en el terreno teórico en que aquí nos movemos, una *soberanía popular*.

II.2.- La *co-soberanía* en las constituciones decimonónicas.

II.2.1.- La *co-soberanía* en la Constitución de 1845.

Esta Constitución surgió de la reforma de la de 1837, en el escenario político denominado la “*década moderada*” tras la caída del general Espartero y el triunfo de los moderados como el general Narvaez, Pidal, Mon y Martínez de la Rosa, que consolidaría el régimen liberal y el propio Estado liberal, con reformas relevantes en materia administrativa (Ley de Ayuntamientos) fiscal,

⁸⁴ MERINO MERCHAN. José Federico. “Regímenes...”, pág. 143: “se adscribe al federalismo “benévolo” o “moderado” que parte del presupuesto de la existencia de la nación española frente a la tendencia “intransigente” que demandaba un federalismo de abajo-arriba, comenzando por los municipios hasta llegar a un “pacto nacional”.

⁸⁵ ESTEBAN, Jorge de. “Las constituciones...”, pág. 33: “Al margen... de algunos fallos técnicos evidentes, el significado principal del Proyecto era el de intentar por vez primera en España la solución constitucional del problema regional, rompiendo con el tradicional centralismo que no había logrado eliminar las aspiraciones de los diversos pueblos que integran España”.

con la reducción del déficit público, educativa, etc. Se trató, en definitiva, de fortalecer el poder real y el de la nueva oligarquía, con un Senado elitista.

La Constitución de 1845 acabaría con la idea central de la *soberanía nacional* surgiendo la *soberanía compartida* o *co-soberanía*, aunque tampoco aparecía establecida en la parte dispositiva o articulado del texto constitucional, sino en su Preámbulo o parte declarativa, que dice así:

“ISABEL II... SABED Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos... hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente Constitución de la Monarquía Española”.

Así que en este régimen de *co-soberanía* tiene mayor sentido la existencia de dos cámaras, Senado y Congreso de los Diputados, para ubicar en el primero a las fuerzas sustentadoras de la Corona. Aunque materialmente esta Constitución aparece como una reforma de la 1837, señala Clavero⁸⁶, formalmente no lo fue así porque el cambio constitucional afectó al elemento constituyente, que si en la de 1837 era la Nación española, en la de 1845 se establecía, en su Preámbulo, en la *co-soberanía*. El Dictamen de la Comisión no dejó lugar a dudas: *“La potestad constituyente no reside sino en la potestad constituida... las Cortes con el Rey son la fuente de las cosas legítimas”*, de aquí que Sanchez Agesta⁸⁷ establezca que tales afirmaciones suponen la negación de la *soberanía nacional* y del *poder constituyente* de la Nación, apareciendo una Constitución dual (Cortes y Rey) de carácter *bi-cameral*.

Para Fernandez Segado⁸⁸ esta Constitución se asienta sobre un principio claramente doctrinario, el de la *soberanía compartida* que aparece por primera vez en las constituciones españolas, coincidiendo con él Varela⁸⁹ al decir que *“Fue en el preámbulo de la Constitución de 1845... en donde de forma más clara y acabada se recogió la doctrina de la Constitución histórica y tradicional de España y, con ella, el principio de la soberanía compartida”*.

⁸⁶ CLAVERO, Bartolomé. *“Manual...”*. Alianza Editorial, pág.71.

⁸⁷ SANCHEZ AGESTA, Luis. *“Historia...”*, pág. 230.

⁸⁸ FERNANDEZ SEGADO, Francisco. *“Las constituciones...”*, págs. 232 y 233.

⁸⁹ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *“Conceptos...”*, pág. 327.

Alvarez Conde, igualmente, mantiene la profundidad de la reforma de la Constitución de 1837 y la aparición de la *co-soberanía*. Torres del Moral⁹⁰ advierte que, respecto de la de 1837, en materia de *soberanía*, “*discrepa en la superficie y coincide en el fondo*”.

II.2.2.- La *co-soberanía* en la Constitución de 1876.

Un nuevo régimen político⁹¹ surge en España consecuencia del pacto entre Cánovas del Castillo y Sagasta, es el régimen de la Restauración monárquica en la persona de Alfonso XII, que dará lugar a la Constitución de 1876, heredera de la Constitución de 1837, siendo el resultado de la conciliación entre quienes deseaban la vuelta a la Constitución de 1845, los moderados, y quienes querían consolidar la Constitución de 1869⁹², los progresistas, pero sin barrer los avances legislativos de la etapa progresista.

Esta Constitución vuelve a la idea de la *soberanía compartida* o *co-soberanía*⁹³ y así en su Preámbulo, en típica formulación del pacto doctrinario, se hace patente que “*Alfonso XII... en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino... hemos venido en decretar y sancionar la siguiente Constitución de la*

⁹⁰ TORRES DEL MORAL, Antonio: “*Constitucionalismo...*”, pág.107: “*En uno y otro texto estamos ante ese concepto tan huidizo, incluso equívoco, de la soberanía compartida entre el rey y las Cortes, como expresión de una supuesta Constitución histórica interna*”.

⁹¹ SANCHEZ AGESTA, Luis. “*Historia...*”, pág. 304. El nuevo régimen de la Restauración, se basa “*en el propósito conciliador del Manifiesto de Sandhurst, el hecho mismo de reunir a antiguos senadores y diputados de partidos diversos para redactar las bases de una legalidad común, muestra cómo gravitó en el nacimiento de la Constitución el recuerdo de esa España de mediados de siglo en que cada partido tenía su propia concepción constitucional*”.

Efectivamente se reunió a 600 notables de los que 39 formarían la Comisión bajo la presidencia de Alonso Martínez.

Este autor nos informa de que la tolerancia y vocación transaccional de Cánovas del Castillo permitió que “*la misma soberanía nacional encontró un acogimiento*” en la Constitución de 1876, aunque no es fácil darle la razón a tan distinguido profesor.

⁹² ALVAREZ CONDE, Enrique. “*Curso...*”, pág. 81: “*...refleja el pensamiento conservador del liberalismo, situándose a medio camino entre los textos de 1845 y de 1869 y convirtiéndose en el más representativo del liberalismo doctrinario*”.... “*Cuestiones tales como el abandono del principio de la soberanía nacional, el principio de tolerancia religiosa,..., junto con la configuración de una Monarquía con importantes funciones y el establecimiento de un Senado de composición mixta, van a ser sus principales características*”.

⁹³ ATTARD, Emilio. “*El constitucionalismo español. 1808-1978*”. Valencia 1988, pág. 106.

Monarquía Española”, pero no se trata tan relevante asunto en el articulado del texto constitucional, como ya ocurriera en la Constitución de 1845, aunque sí se hace patente en el debate constitucional y en la confrontación política, momentos en que destacaría Cánovas del Castillo y la proclamación de lo que él denomina *Constitución interna*, que no representaba sino el mismo concepto pre-moderno, no liberal, de *Constitución histórica* concepto que, Valera⁹⁴ deduce, se produce por decantación histórica de la *soberanía nacional* en las Cortes y en el Rey. Es la *Constitución interna*, al decir de Cánovas del Castillo, “el resumen de la política y de la vida nacional de muchos siglos”⁹⁵.

Podría decirse que, en opinión de Cánovas del Castillo, la legitimidad de la Nación no se explicita mediante un plebiscito circunstancial sino mediante el plebiscito histórico que reside en la Monarquía, que constituye un derecho anterior, superior y perpetuo a toda Constitución, porque la Nación es una creación providencial, cuya voluntad no se concreta circunstancialmente. Es

⁹⁴ VARELA SUANZES-CARPGNA, Joaquín. “Conceptos...”, pág. 78. Recoge la afirmación de Cánovas del Castillo del siguiente tenor: “Sostengo que el Poder Real no es una ilusión, un símbolo... sino un poder positivo y eficaz, el factor más importante del sistema constitucional... institución elevadísima con atribuciones propias, que exigen propia iniciativa e inspección continua, como quien tiene el derecho y el deber de mantener el concierto de los poderes públicos, imponiendo a todos el respeto a la Constitución del Estado”.

⁹⁵ SANCHEZ AGESTA, Luis. “Historia...”, págs. 309 a 314. Se reproducen diversos pasajes del autor relativos a la cuestión, para ilustrar la tesis canovista: “La Monarquía constitucional, dice Cánovas (DS 1876, pág. 722-724),... no necesita, no depende ni puede depender, directa ni indirectamente, del voto de estas Cortes, sino que estas Cortes dependen en su existencia del uso de su prerrogativa constitucional, porque el interés de la patria está unido de tal manera por la historia pasada y por la historia contemporánea, a la suerte de la actual dinastía, al principio hereditario, que no hay, que es imposible que tengamos ya patria sin nuestra dinastía”.

“la Monarquía, como institución contenida en la Constitución interna, no solo es anterior a la declaración constitucional, sino que es irreformable e indiscutible. La Constitución interna existe junto al instrumento escrito como legitimidad más profunda, porque éste es obra de una votación circunstancial y aquella es la organización misma del Estado” (Explicación del autor).

Haciendo referencia a la historia constitucional española y su concurrencia con la Monarquía, desde principios del siglo XIX, Cánovas afirma: “... han venido paralelamente en la historia el principio histórico y el respeto del hecho que cuando es secular y tiene caracteres de perpetuo y es superior a los hechos que pueden sustituirle tiene una legitimidad, es por decirlo así la legitimidad”.

“Hay una voluntad permanente, esencialmente legítima de la nación, determinada por su naturaleza y sus fines, que ha constituido sus instituciones con un carácter irreversible, legítimas, aunque se desconozca circunstancialmente por una pasión ciega que usurpa la soberanía nacional”, que, según el autor, es el juicio definitivo de Cánovas del Castillo, ya reposado y destinado a su publicación”.

una tesis realmente inconsistente que no resiste la transparencia de la idea de *soberanía nacional*, incluso en la época de Cánovas.

Desde el pensamiento de Cánovas del Castillo, su autor, su *factotum*, no puede hablarse, realmente, de *co-soberanía*, sino de *soberanía real* y subordinación de las Cortes, porque Cánovas aplica el concepto pre-moderno de *soberanía*, ubicada en el Rey, aunque a las Cortes se le reconocieran muchas más funciones, incluso tomadas de la de 1869, pero en lo sustantivo Cánovas sigue creyendo en la *soberanía real*. Torres del Moral⁹⁶ advierte que, realmente, en la Constitución de 1876 primaba la idea de la *soberanía regia*.

Frente a la posición de Sanchez Agesta, comprensivo con la tesis de Cánovas del Castillo, se presenta como más solvente la del profesor Artola⁹⁷ que percibe la inviabilidad de concretar el contenido de la *Constitución histórica* y su plasmación en textos actualizados, en el convencimiento de que lo relevante era coincidir con la voluntad de los ciudadanos contemporáneos que deseaban limitar el ilimitado poder real y evitar el absolutismo.

III.- CONCLUSIONES

Como quiera que en los Estatutos de Bayona (1808) y Real (1834) no se produce el tránsito de la *soberanía real* a la *soberanía nacional* o a la *co-soberanía*, quedan excluidos del presente estudio que trata sobre la valoración

⁹⁶ TORRES DEL MORAL, Antonio. "Constituciones...", pág. 163: "En efecto, las amplias facultades del Rey sobre las Cortes demostraban a las claras que esa Constitución interna consistía realmente en la soberanía regia, no siendo las Cortes más que un organismo estatal colaborador que de no someterse al ejecutivo, al Rey, sería disuelto o suspendidas sus sesiones".

⁹⁷ ARTOLA, Miguel. "Los orígenes...", Vol. I, págs. 333 y 334. Llama la atención sobre la abundancia de referencias a la *Constitución histórica* "y sin embargo, su presencia no basta para calificar una doctrina" y así tradicionalistas y liberales usarán el mismo concepto para defender tesis contrapuestas. Carece de interés la cuestión, de modo que: "Lo importante en las respuestas (a qué leyes forman la *Constitución histórica*) no está en las referencias al Fuero Juzgo o a Las Partidas, sino en lo que ofrecen como recto sentido de estos textos y que, en definitiva, no será lo que los códigos medievales digan, sino lo que los españoles contemporáneos quieran. Y lo que quieren es una monarquía constitucional, templada, moderada, o como se les ocurra denominarla, en que se ponga un límite al ilimitado ejercicio del poder por parte del rey".

historiográfica de estas dos últimas modalidades, con exclusión de la soberanía real propia de la Monarquía absoluta.

Por lo que se refiere a las constituciones basadas en la *soberanía nacional*, que trasladan el *poder constituyente* a la Nación, la de 1812, la de 1837, la *non nata* de 1856, la de 1869 y el proyecto de 1873, se hacen patenten las diferencias que la historiografía reconoce entre ellas:

Así la de 1812, refleja la victoria del liberalismo revolucionario sobre los residuos del despotismo ilustrado pre-liberal, que partiendo de la proclamación de la *soberanía* basada en la supremacía de la Nación como reunión de todos los españoles y titular del *poder constituyente* que rompió con el antiguo régimen de la Monarquía absoluta y constituyó el paradigma del nuevo régimen, cuya clave será la *soberanía* como característica inalienable, esencial, de la Nación española, expresada en un sistema *unicameral*. Pero el liberalismo revolucionario no pudo resistir el empuje del liberalismo doctrinario.

La Constitución de 1837 mantiene el principio de *soberanía nacional* únicamente en el Preámbulo, como referente histórico pero sin plasmación jurídico-política, haciéndolo así para romper discretamente con la tesis revolucionaria en su camino al liberalismo doctrinario que, con Bentham, había hecho mella en muchos liberales españoles durante su exilio inglés. Es una Constitución de tránsito al doctrinarismo y modelo estructural de todas las posteriores, de corte moderado y de reconocimiento de la *co-soberanía* en la práctica por su sistema de modificación. En la Constitución de 1837 se incorpora el *bi-cameralismo* que ya no abandonará al constitucionalismo español, excepción hecha de la Constitución republicana de 1931 y se robustece el poder del Rey, otorgando el veto a su potestad sanción.

La Constitución *non nata* de 1856, alcanza la más alta cota progresista, dentro del liberalismo doctrinario aún vigente, con pleno reconocimiento de la *soberanía nacional* y, por tanto, del *poder constituyente* de la nación, manteniendo el *bi-cameralismo*, aunque con un Senado electivo.

La Constitución de 1869 supone un paso más en la implantación de los dogmas progresistas y así reconociéndose, igualmente, la *soberanía*

nacional y el *poder constituyente* de la Nación, se reconoce su supremacía al definir a la Corona como mera *forma de Gobierno*. Por otra parte, se otorga relevancia, en el Preámbulo, al hecho de que las Cortes constituyentes fuesen elegidas mediante sufragio universal con lo que se introduce una nueva característica en nuestra historia constitucional, la de ser una *Constitución democrática*, si bien el procedimiento democrático fuera, aún, rudimentario.

Perdura el *bi-cameralismo*, naturalmente electivo, de origen moderado, con tan escasa justificación de los constituyentes como nula funcionalidad.

Por último, el proyecto de Constitución republicana federal de 1873, de su confusa estructura dada su pésima técnica constitucional, altera la ubicación de la *soberanía* que si bien “*reside en todos los ciudadanos*” y no en la Nación, la cual está formada por el conjunto de entidades territoriales y no por la reunión de todos españoles, aunque en su Preámbulo se advierte que “*la Nación española reunida en Cortes constituyentes...*”, (elegidas por los ciudadanos, que parece las legitiman porque forman la nación). La gran confusión creada no empece para reconocer al proyecto de Constitución de 1873 como expresión de la *soberanía nacional*, quizá más específicamente *soberanía popular*, de carácter democrático, en la que se mantienen el *bi-cameralismo*, sin razón alguna aparente.

Cabe clasificar a las Constituciones decimonónicas que reconocieron la *soberanía nacional*, en la forma siguiente: 1812 liberal revolucionaria; 1837 liberal revolucionaria de transición al doctrinarismo; *non nata* de 1856, liberal progresista; 1869, liberal democrática; 1873, republicana, federal y popular. Salvo la de 1812 todas asumieron el sistema *bi-cameral* sin justificación sólida alguna, pues no era innecesaria una Cámara de apoyo a la Corona.

En lo atinente a las constituciones que establecen la *co-soberanía*, dos son las promulgadas en el siglo XIX.

La Constitución de 1845 establece en su Preámbulo, no en su parte dispositiva, la *co-soberanía* y consagra el doctrinarismo liberal, que justifica la misma en la tradición hispana del pacto entre el pueblo y el Rey, en cuyo

sistema tiene pleno sentido la *bi-cameralidad*, con un Senado elitista, de acceso por función o por nobleza, como Cámara de apoyo a la Corona.

La Constitución de 1876, de orientación no ya moderada sino conservadora, aunque fue fruto del pacto entre conservadores y progresistas, consagra, la *co-soberanía*, también vergonzantemente sin referencia en su articulado, con un sistema *bi-cameral* también con Senado elitista.

La justificación doctrinal que hace su *factotum*, Cánovas del Castillo, de la *co-soberanía*, basada en la teoría de la *Constitución interna o histórica* de España, nos instalaría en la duda de si la defendida supremacía de la Corona respecto de las Cortes coloca a esta Constitución en el campo pre-liberal, en el terreno absolutista de la *soberanía regia*, si no fuera por la rotundidad de su Preámbulo que no permite dudar (“*en unión y de acuerdo*”) que la *co-soberanía*, al menos formalmente, se basa en la equiparación de ambos poderes.